

XIII CONGRESO ESPAÑOL DE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS

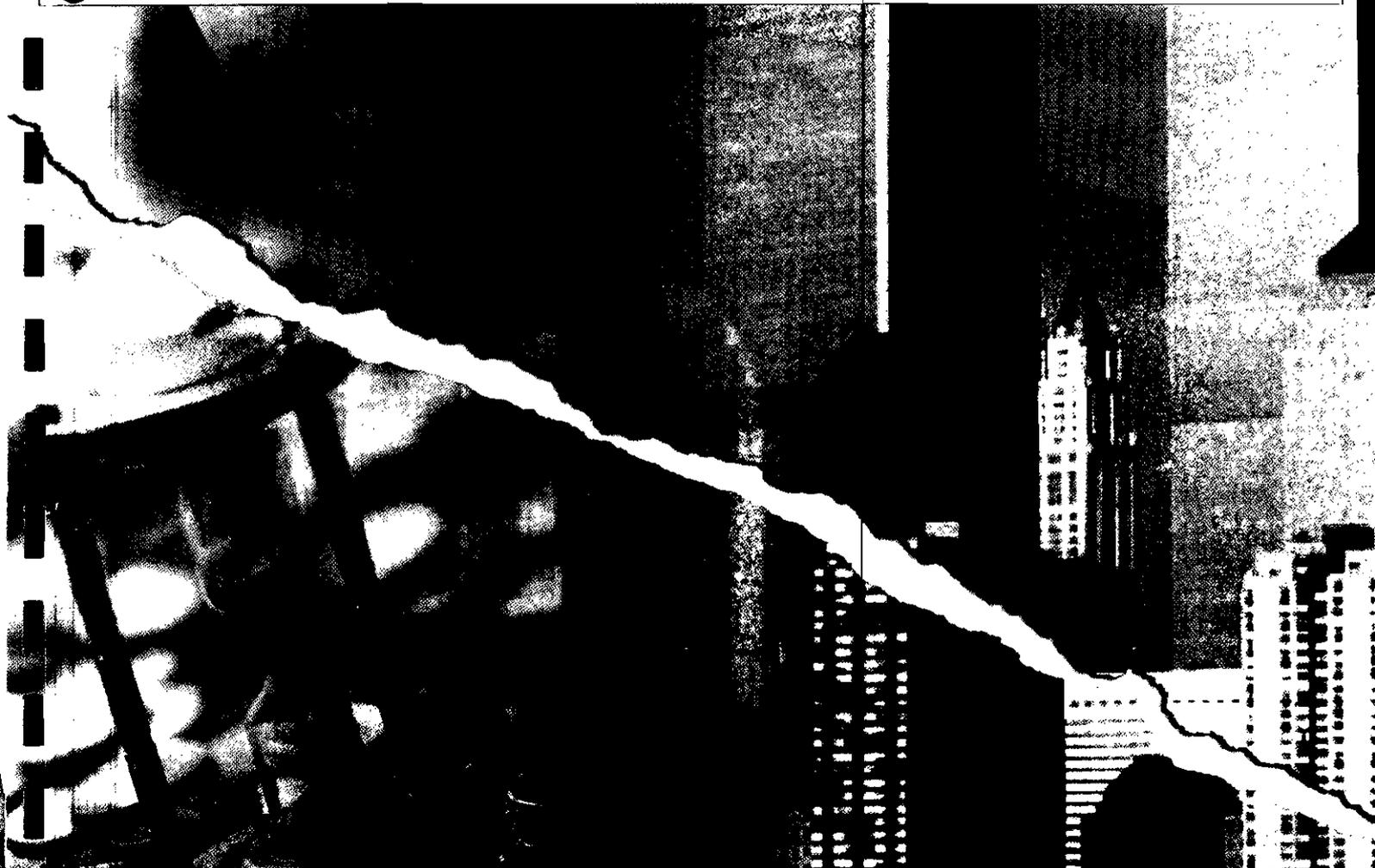
EL DÍA DESPUÉS: PANORAMA DESDE LA CATÁSTROFE

29 Y 30 DE MAYO DE 2002

ORGANIZADO POR:



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS



PATROCINADO POR:

Allianz 

AON *Aon Gil y Carvajal*


ASEFA
GRUPO SMART


asevasa
PERITAJES E INGENIERIA DE RIESGOS


COMISMAR OCT

 **Heath Lambert Group**

MARSH
An **MMC** Company

 **VITALICIO**
SEGUROS


ZURICH

Willis



INTRODUCCIÓN

Han transcurrido nueve meses desde entonces, el humo y el polvo se han disipado y la "Zona 0" está cada vez más despejada de las increíbles cantidades de escombros generadas, restos de las que hasta entonces fueron el arquetipo y la referencia del poder técnico, económico y financiero.

Los daños y las pérdidas están cada vez más ajustados y se está en vías de superar la recesión que ha afectado a algunos y ha planeado sobre todos.

Puede decirse que lo peor ha pasado ya, pero es necesario detenerse y contemplar el panorama que ha quedado tras la catástrofe, porque es en el que debemos resolver nuestros problemas, los nuevos y los de siempre, los cotidianos, para los que tenemos que revisar la validez de las anteriores fórmulas que empleábamos en su resolución.

Las repercusiones de esos problemas han sufrido un "efecto lupa" al situarse dentro de ese entorno general de desastre y es cada vez más difícil el transferirlas a un tercero, por lo que se hace imprescindible evitarlas o limitarlas mediante un adecuado control de los riesgos que las producen.

Pretendemos que este Congreso sitúe los problemas de mayor actualidad en esta realidad y que entre todos encontremos las vías de solución más eficaces.

Y también como siempre es necesaria la presencia y la participación de todos para que el Congreso sea una verdadera manifestación de las inquietudes del conjunto de los que mantenemos alguna actividad dentro del amplio ámbito de la Gerencia de Riesgos.

PROGRAMA DÍA 29

9:00 ACREDITACIÓN

9:30 ACTO INAUGURAL

Ilma. Sra. D^a Pilar González de Frutos

Directora General de Seguros

D. Eduardo Romero Villafranca

Presidente de AGERS

D. Julio Sáez Castillo

Vicepresidente I de AGERS

D. Ramón Álvarez-Pedrosa

Vicepresidente II de AGERS

D. Gonzalo Iturmendi Morales

Secretario General de AGERS

10:00 LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, TRAS SU PERIODO DE IMPLANTACIÓN:

- **Valoración desde las OCTs**
D. José Enrique Cabrera Belmont
Director General Adjunto COMISMAR OCT
D. Enrique González Valle
Vicpresidente/Consejero Delegado de INTEMAC
- **Visión Aseguradora**
D. Tomás Martín Monfá
Subdirector General ASEFA
- **Estimación de los Corredores**
D. Antonio González Chavarría
*Director División Energía y Construcción
AON GIL & CARVAJAL*
- **Percepción del Gerente de Riesgos**
D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados

11:30 PAUSA Y CAFÉ

12:00 LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DE LAS RELACIONES LABORALES:

- **Exteriorización de compromisos de Pensiones**
Dña. Ana Matarranz Carpizo
*Directora Employee Benefits
WILLIS*
D. Antonio Méndez Baiges
Abogado - BUFETE ANTONIO MÉNDEZ

- **Riesgos Laborales**
Dña. Renée Scott Avellaneda
*Directora Departamento
Prevención Riesgos Laborales ASEVASA*
D. Raúl Martínez Casanovas
Director de Operaciones de ZURICH Servicios de Prevención

13:30 DEBATE / COLOQUIO GENERAL

Moderador: D. Tomás Romanillos Domínguez
Consultor, ExPresidente de AGERS.

14:00 ALMUERZO

16:00 MESA REDONDA: SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN:

- **Gerentes de Riesgos:**
D. Francisco González González
*Manager Risk Analysis/Regional Coordination/Reinsurance
BAYER AG*
D. Miguel Angel Macías Pérez
*Director de Seguros
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS*

- **Corredores:**
~~Dña. Michelle Thompson~~
 Property Division HEATH LAMBERT
D. José Carlos Rodríguez Sánchez
 Managing Director MARSH, S.A.

Eduardo Buitelo Mado
K.A. Chapman Unit, Broker

17:00 DESCANSO

17:15 CONTINUACIÓN MESA REDONDA

- **Aseguradores:**
D. Francisco Cabrera Delgado
 Director General Continental Europe Corporate ZURICH Empresas
D. Agustín Martín Martín
 Director de la División ALLIANZ GLOBAL RISK ESPAÑA
- **Reaseguradores:**
D. Juan Antonio Gallego Rodríguez
 Ingeniero Coordinador Facultativo Property
 MÜNCHENER, SUCURSAL ESPAÑA Y PORTUGAL



19:00 COLOQUIO FINAL JORNADA

Moderador: D. Ramón Álvarez-Pedrosa
 Director de Seguros, REPSOL YPF. Vicepresidente II de AGERS

PROGRAMA DÍA 30

9:30 LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

- **Situación de los Peritos Tasadores para riesgos industriales (Grandes Riesgos y Pymes)**
D. Roberto Revenga Penelas
 Socio Director de REVENGA Y ASOCIADOS
- **Ley de Arbitraje**
Profesor Francisco J. Tirado Suárez
 Profesor Titular de Derecho Mercantil y de Derecho del Seguro Privado
- **Apreciación desde la Gerencia de Riesgos**
D. Julio Sáez Castillo
 Director de la División de Gerencia de Riesgos y Seguros.
 Centro de Seguros y Servicios Grupo EL CORTÉ INGLES

11:00 LA GERENCIA DE RIESGOS EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- **Situación actual**
 Grupo de Trabajo Administraciones Públicas

11:30 PAUSA Y CAFÉ

12:00 GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- **El impacto en la Empresa de la Responsabilidad Civil por Productos tras las nuevas Directivas Comunitarias: la seguridad del producto y el principio precautorio.**
D. Ricardo Garrido Knubben
 Abogado
 DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS
- **Las "Class Actions" en la práctica española**
D. Eduardo Pavelek Zamora
 Director del Área de R.C. de MAPFRE RE.
- **La R.C. por los Campos Electromagnéticos**
D. Gonzalo Iturmendi Morales
 Abogado
 BUFETE G. ITURMENDI Y ASOCIADOS
- **Contaminaciones ocurridas por vertidos accidentales**
D. Adrián Beer
 Consejero Delegado GRUPO BEER

13:45 DEBATE / COLOQUIO GENERAL

Moderador: D. Javier Lozada Montero
 Gerencia de Riesgos y Seguros INDHTEX, S.A.

Javier Lozada Montero
INDHTEX

14:30 ACTO DE CLAUSURA

INFORMACIÓN GENERAL

DIRIGIDO A:

Gerentes de Riesgos, Directores Generales y Directores Económicos-Financieros de sociedades industriales o comerciales y Responsables del Patrimonio e Inmovilizado de estas mismas Empresas o Administraciones y Entidades Públicas, Aseguradores, Reaseguradores, Corredores de Seguros, Peritos Tasadores, Consultores y Profesionales, Fabricantes e Instaladores relacionados con la Prevención y la Seguridad, los Sinistros y Seguros.

REPARTO DE PONENCIAS

Con posterioridad a la celebración del Congreso, recibirá usted por correo electrónico el texto de las ponencias, por lo que se hace imprescindible nos facilite usted la dirección del mismo.

SEDE

AGERS 2002 se desarrollará el **29 y 30 de mayo de 2002**, en el **Hotel Eurobuilding**, situado en la calle Padre Damián, 23 de Madrid.

SECRETARÍA

La secretaría del XIII Congreso de Gerencia de Riesgos y Seguros se encuentra en:

AGERS

Príncipe de Vergara, 86 - 1º Esc., 2º Izq.
28006 Madrid
Tel.: 91 562 84 25 Fax: 91 561 54 05
e-mail: gerencia@agers.es

MAILING INCORRECTO

Si los datos de la etiqueta no fueran los correctos, le agradeceremos nos lo comuniquen. Rogamos acepte nuestras disculpas y, si lo estima oportuno, hágalo llegar a un colaborador que pueda estar interesado en asistir.

CUOTA DE INSCRIPCIÓN

La cuota general de inscripción es de **300 €** y para los Asociados de AGERS, de **200 €**.

En todos los casos, la **2ª** inscripción, gozará de un descuento del **20%**, y la **3ª y sucesivas**, de un descuento del **50%**.

La misma da derecho a la asistencia a las sesiones de trabajo, almuerzo y material del congreso.

La reserva de plaza puede realizarse telefónicamente; no obstante ésta no será firme hasta haberse satisfecho la cuota de inscripción.

CANCELACIONES

A la cancelación recibida con una antelación superior a **8 días** del comienzo del Congreso, se le retendrá un **10%** de la cuota de inscripción; un **50%** cuando la baja haya sido comunicada dentro de los **8 días** precedentes del comienzo del mismo.

Una vez iniciado éste no se admitirán cancelaciones, pero sí la sustitución por otra persona de la misma empresa.

BOLETÍN DE INSCRIPCIÓN

APELLIDOS:

NOMBRE:

EMPRESA:

CARGO QUE OCUPA:

DIRECCIÓN:

CIUDAD: C.P.:

TELÉFONO: FAX:

E-MAIL:

N.I.F.: C.I.F.:

El importe de la cuota de inscripción será abonado mediante talón a favor de AGERS y enviado a la secretaría del Encuentro, c/ Príncipe de Vergara, 86, 1º esc. 2º izq. - 28006 Madrid, o mediante transferencia bancaria a La Caixa, c/ Diego de León 21, 28006 Madrid, c/c 2100 2134 31 0200322271. En caso de elegir esta modalidad de pago, deberá acompañar justificante de la transferencia realizada junto con el boletín de inscripción.

INTRODUCCIÓN

Han transcurrido nueve meses desde entonces, el humo y el polvo se han disipado y la "Zona 0" está cada vez más despejada de las increíbles cantidades de escombros generados, restos de los que hasta entonces fueron el arquetipo y la referencia del poder técnico, económico y financiero.

Los daños y las pérdidas están cada vez más ajustados y se está en vías de superar la recesión que ha afectado a algunos y ha planeado sobre todos.

Puede decirse que lo peor ha pasado ya, pero es necesario detenerse y contemplar el panorama que ha quedado tras la catástrofe, porque es en el que debemos resolver nuestros problemas, los nuevos y los de siempre, los cotidianos, para los que tenemos que revisar la validez de las anteriores fórmulas que empleábamos en su resolución.

Las repercusiones de esos problemas han sufrido un "efecto lupa" al situarse dentro de ese entorno general de desastre y es cada vez más difícil el trasferirlas a un tercero, por lo que se hace imprescindible evitarlas o limitarlas mediante un adecuado control de los riesgos que las producen.

Pretendemos que este congreso sitúe los problemas de mayor actualidad en esta realidad y que entre todos encontremos las vías de solución más eficaces.

Y también como siempre es necesaria la presencia y la participación de todos para que el Congreso sea una verdadera manifestación de las inquietudes del conjunto de los que mantenemos alguna actividad dentro del amplio ámbito de la Gerencia de Riesgos.

LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:

LA EXPERIENCIA DE RIESGOS EN LA CONSTRUCCIÓN

- 1. Experiencia al manejar de los riesgos
- 2. Control de la recepción
- 3. Multitud de sujetos
- 4. Sanción

Actividades de la Gerencia de Riesgos:

- 1. Identificación, análisis y evaluación de los riesgos
- 2. Prevención, reducción y control. Los mismos
- 3. Financiación
- 4. Reducción
- 5. Transferencia
- 6. Seguimiento permanente
- 7. Revisión y actualización de los criterios
- 8. Intervención trimestral

3

D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:

II- TRATAMIENTO DE LOS RIESGOS EN GRUPO DRAGADOS

Nexo 50 puntos clave + plantillas para empleados

- *Gerencia globalizada & Gestión descentralizada*
 - Política de Riesgos del Grupo
 - Programas, Pólizas y Acuerdos Marco
 - Apoyo a Divisiones y Empresas
 - Relaciones Institucionales
 - Integración datos gestión

- *Gerencia descentralizada & Gestión globalizada*
 - Gestión seguros dentro de programas y acuerdos
 - Tramitación siniestros
 - Pagos y cobros
 - Transmisión datos gestión

→ *Gerencia globalizada & Gestión descentralizada* • *acceso a cliente y reaseguro*

- *El triángulo*
 - *Buscar solvencia, agilidad, innovación y capacidad*
 - *Concentrar pero sin exclusivas*
 - *Relaciones estables*

D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:

III.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA CONSTRUCCIÓN

CENTROS DE RESPONSABILIDAD:

- o General: + Obra + Materiales + Mano de obra
- o Profesional: + Tránsito + Obra
- o D & O

COBERTURA DE P.C. EN DRAGADOS

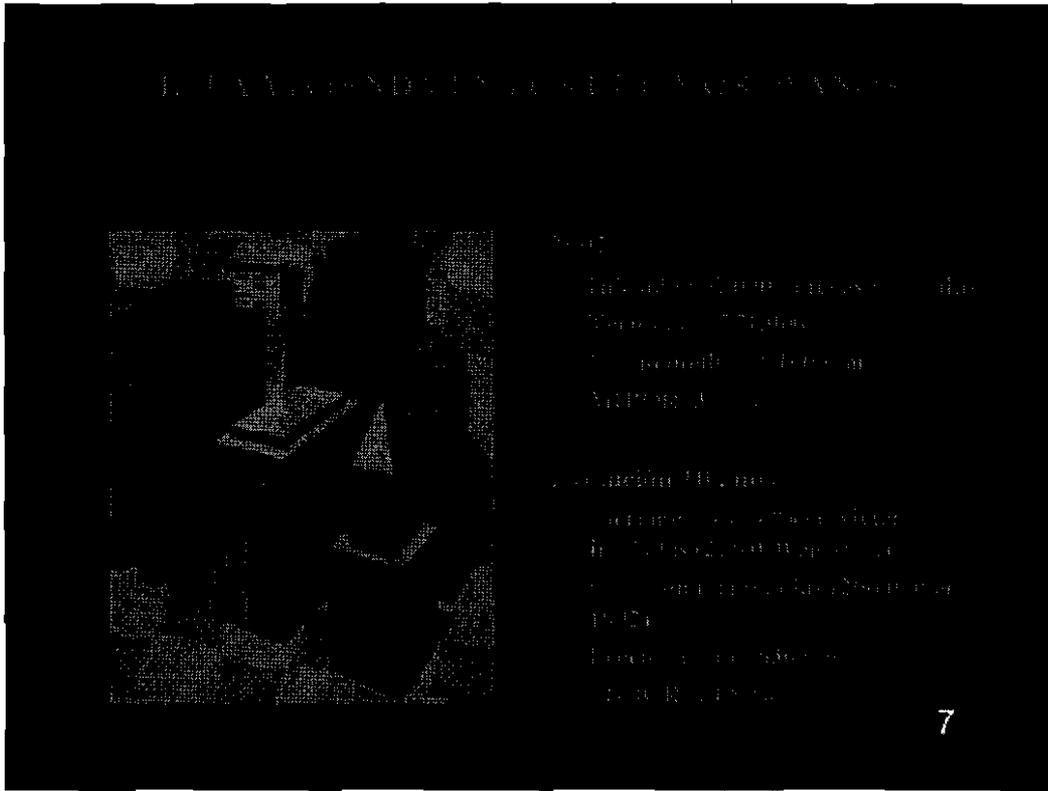
Desde diversas primarias en General y solo algunas con profesional a

- o PROGRAMA CORPORATIVO + Garantías
 - General
 - Profesional
 - Perjuicio Puro
 - Contaminación
 - Productos/Serv (Post-trabajos)
 - Patronal
 - Cruzado
- o Ambito Geográfico
- o Vigencia Temporal

D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



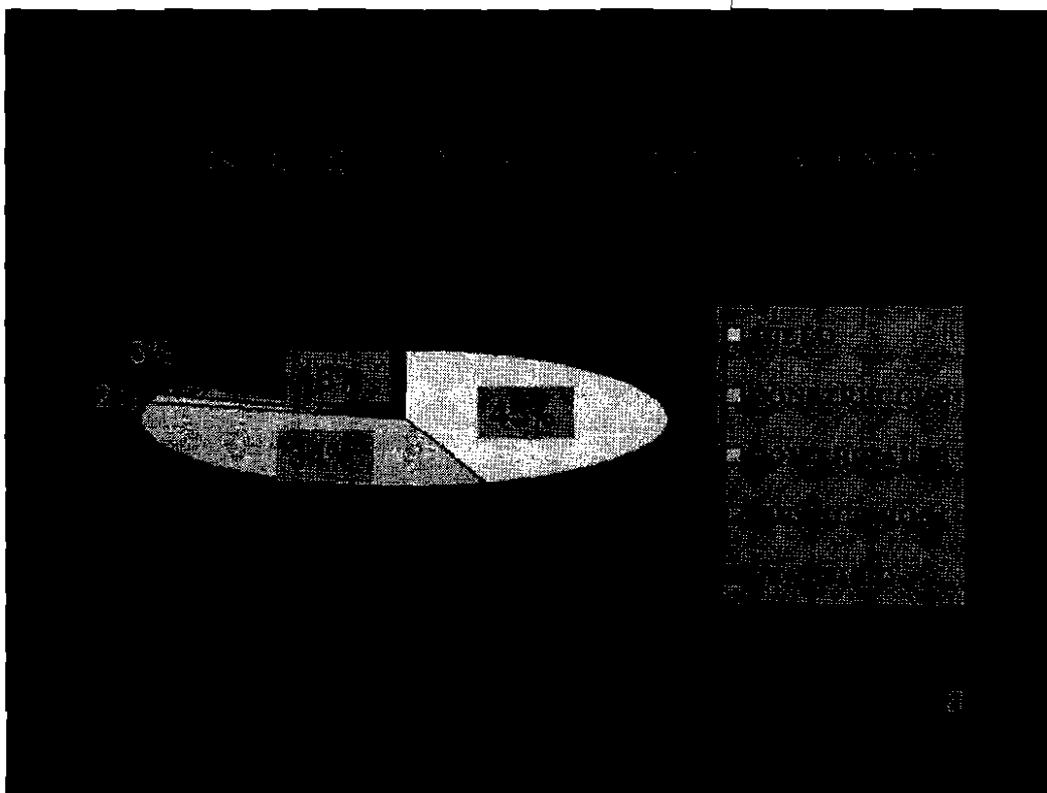
LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:



D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



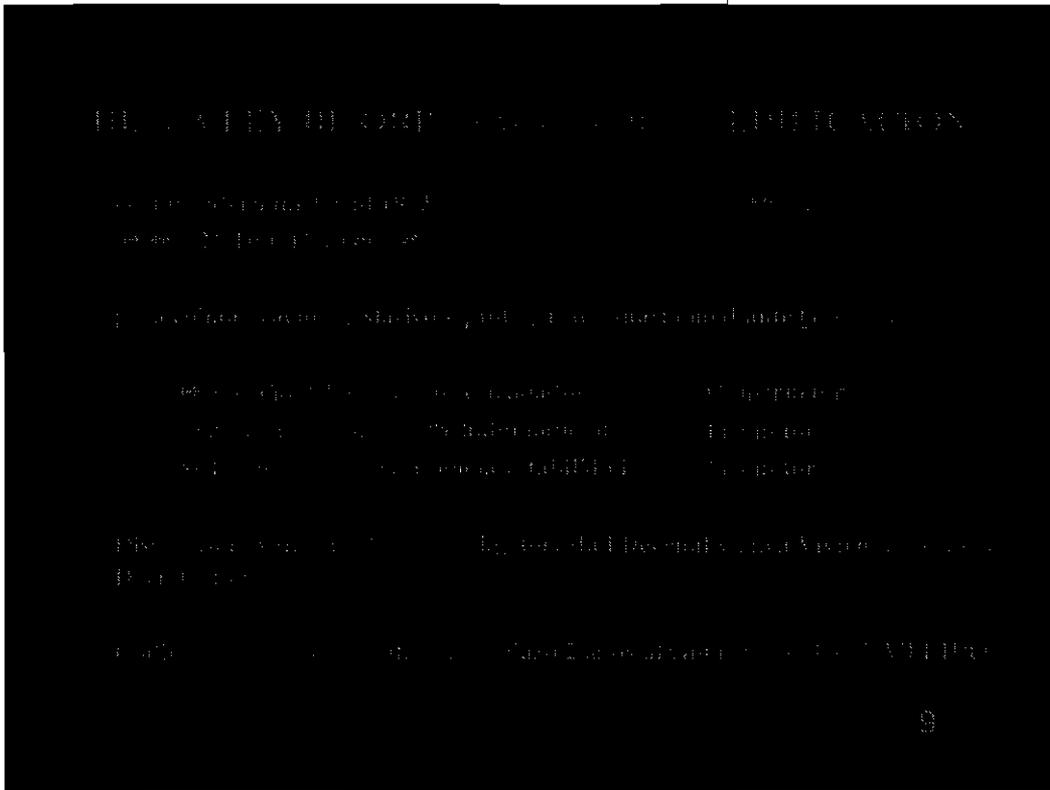
LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:



D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



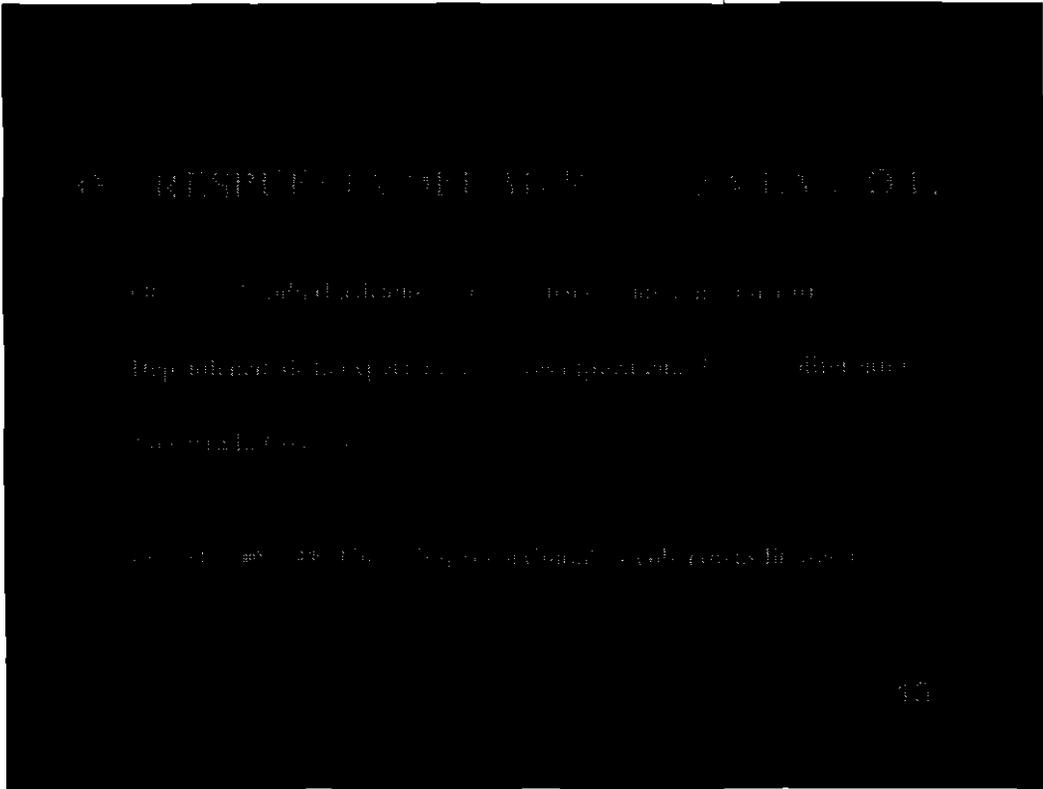
LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:



D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



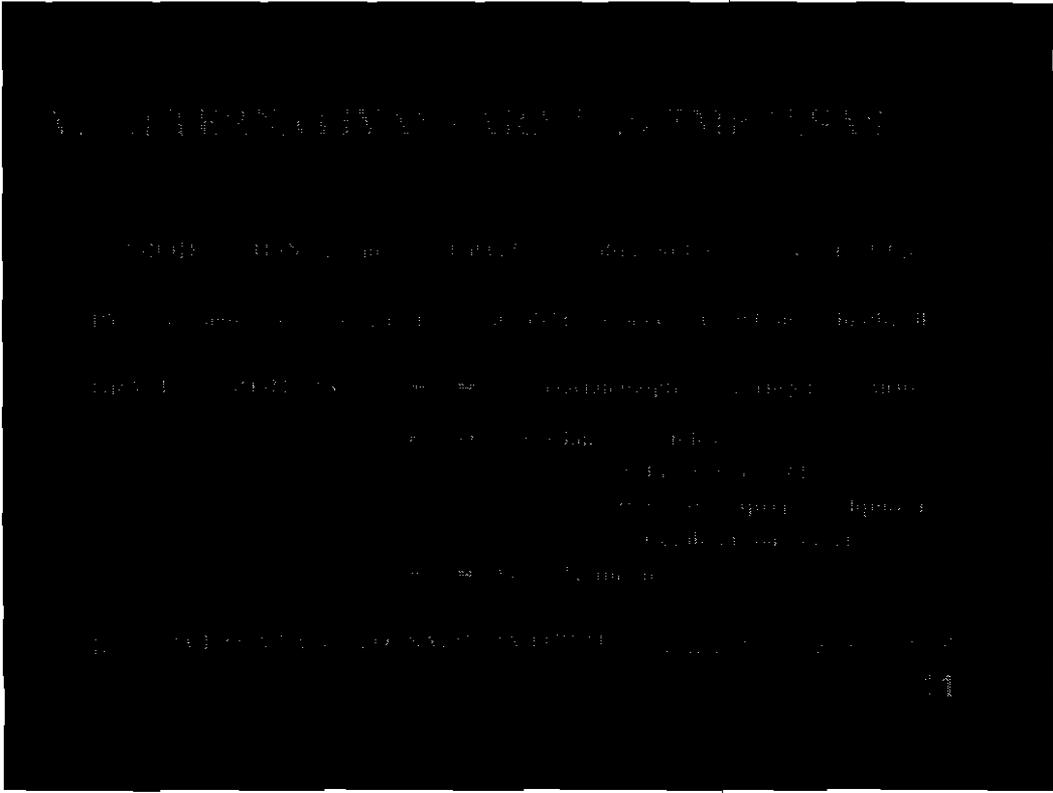
LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:



D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



LA LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN TRAS SU PERÍODO DE IMPLANTACIÓN:



D. Eduardo Romero Villafranca
Gerente de Riesgos del Grupo Dragados



LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DE LAS RELACIONES LABORALES:

**XIII CONGRESO ESPAÑOL DE
GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS
AGERS**

**RESPONSABILIDADES DEL
EMPRESARIO
EN MATERIA DE
PREVENCIÓN DE
RIESGOS LABORALES**

*Gerencia
Preventiva*



Dña. Renée Scott Avellaneda
Directora Departamento Prevención Riesgos Laborales ASEVASA



LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DE LAS RELACIONES LABORALES:

Responsabilidades y Sanciones

Cap VII, Art. 42. Pto. 1

El incumplimiento por los Empresarios de sus Obligaciones en materia de Prevención de Riesgos laborales dará lugar a:

- Responsabilidades Administrativas.
- Responsabilidades penales.
- Responsabilidades civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento



Dña. Renée Scott Avellaneda
Directora Departamento Prevención Riesgos Laborales ASEVASA



LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DE LAS RELACIONES LABORALES:

Responsabilidades y Sanciones

Cap VII, Art. 42. Pto. 3

Las responsabilidades *Administrativas* que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las *indemnizaciones por los daños y perjuicios causados* y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el Organismo competente de conformidad con lo previsto en la Normativa reguladora de dicho Sistema



Dña. Renée Scott Avellaneda
Directora Departamento Prevención Riesgos Laborales ASEVASA



LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DE LAS RELACIONES LABORALES:

Responsabilidades y Sanciones

Según el art.45 L.P.R.L.
Las acciones u omisión
de los empresarios que incumplan
las normas legales, reglamentarias
y cláusulas normativas
de los conv. Colectivos en S.H.T.
Están sujetas a
Responsabilidades



ADMINISTRATIVAS

Dña. Renée Scott Avellaneda
Directora Departamento Prevención Riesgos Laborales ASEVASA



LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO DERIVADA DE LAS RELACIONES LABORALES:

ACTUACIONES TÉCNICAS BÁSICAS

- ***ORGANIZACIÓN FORMAL DE LA PREVENCIÓN***
 - ***EVALUACIÓN INICIAL DE RIESGOS***
 - ***PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA***
 - ***INFORMACIÓN DE RIESGOS AL TRABAJADOR***
- ***FORMACIÓN EN PREVENCIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS***
 - ***VIGILANCIA DE LA SALUD***



Dña. Renée Scott Avellaneda

Directora Departamento Prevención Riesgos Laborales ASEVASA



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Sumario

1. OBLIGACIONES LEGALES DEL EMPRESARIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

1. Marco legal genérico de la prevención laboral
2. Obligaciones del empresario en materia preventiva laboral

2. OBLIGACIÓN EMPRESARIAL DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN LABORAL

1. Documentación laboral y de Seguridad Social
2. Documentación en materia de prevención de riesgos laborales

3. FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO EN MATERIA DE PREVENCIÓN.**4. ANÁLISIS LEGAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES****1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

1. Procedimiento administrativo sancionador
 1. Introducción
 2. Procedimiento
2. Sanciones y otras medidas administrativas
 1. Sanciones pecuniarias
 2. Otras medidas administrativas
3. Sujetos responsables
4. Prescripción

2. RESPONSABILIDAD PENAL

1. El delito del artículo 316 del Código Penal
2. Los delitos de resultado aplicables a la seguridad y salud en el trabajo
3. Sujetos responsables
4. Concurrencia entre la sanción penal y la administrativa: principio de *non bis in idem*

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Introducción

2. Responsabilidad civil derivada del ilícito penal

1. Responsabilidad civil subsidiaria
2. Ejercicio de la acción civil derivada de delito

3. Responsabilidad civil

1. Diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual
2. Sujetos responsables
3. Compatibilidad de la responsabilidad civil con otras responsabilidades
4. Orden jurisdiccional competente
5. Aseguramiento de la responsabilidad civil

4. RESPONSABILIDAD POR RECARGO DE PRESTACIONES

1. Regulación legal
2. Causas del recargo de prestaciones
3. Responsabilidad en supuestos de contratos

5. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN

D. Raúl Martínez Casanovas
Director de Operaciones de ZURICH Servicios de Prevención


ZURICH



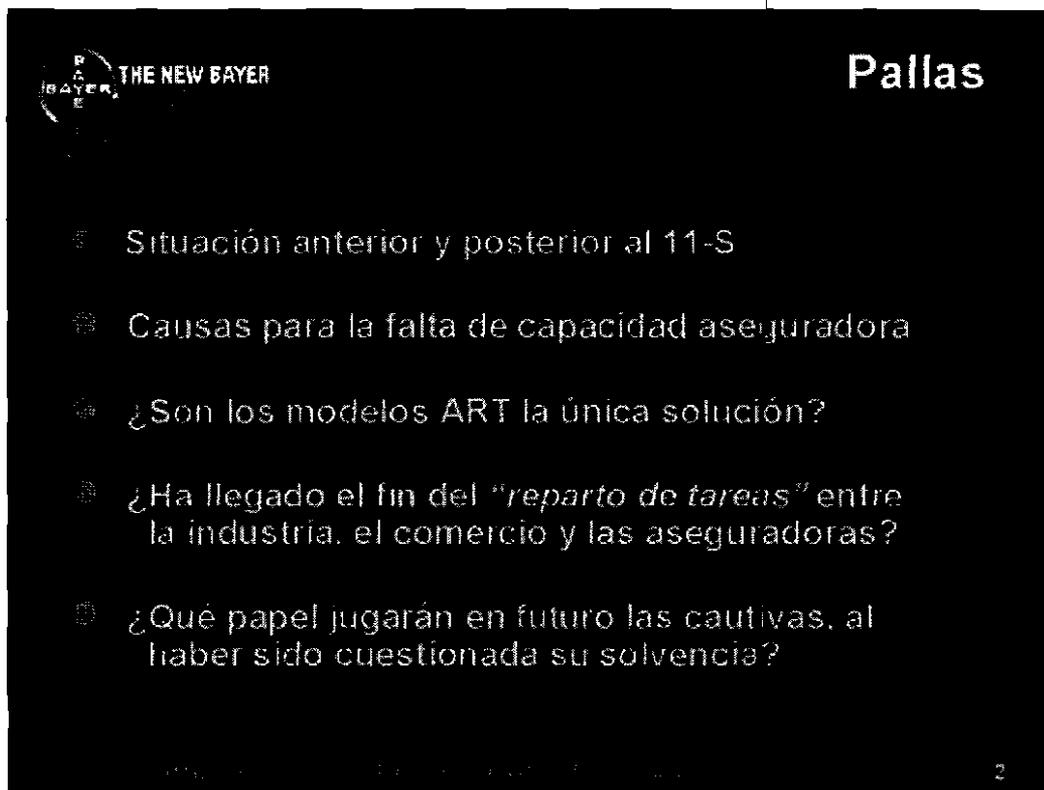
SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.

The slide features a dark background with white text and logos. At the top left is the BAYER logo with the text 'THE NEW BAYER'. At the top right is the word 'Pallas'. The main text in the center reads: 'Situación de los programas de Seguros tras la Renovación Posibilidades de reconducción'. Below this is the AGERS logo, followed by the text 'AGERS 2002' and 'XIII Congreso de Gerencia de Riesgos y Seguros'. At the bottom, there are several small, illegible text elements.

D. Francisco González González
Manager Risk Analysis/Regional Coordination/Reinsurance BAYER AG



SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.



Pallas

- Situación anterior y posterior al 11-S
- Causas para la falta de capacidad aseguradora
- ¿Son los modelos ART la única solución?
- ¿Ha llegado el fin del "reparto de tareas" entre la industria, el comercio y las aseguradoras?
- ¿Qué papel jugarán en futuro las cautivas, al haber sido cuestionada su solvencia?

THE NEW BAYER

D. Francisco González González
Manager Risk Analysis/Regional Coordination/REinsurance BAYER AG



**SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN.
POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.**

**SITUACION DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS
TRAS LA RENOVACIÓN.
POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.**

D. Miguel Ángel Macías Pérez
Director de Seguros - FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS



SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.

En esta exposición no voy a dar cifras ni datos sino que intentaré transmitir mis impresiones sobre como se ha producido la renovación de los programas de este año y del comportamiento que está teniendo el sector asegurador, obtenidas tanto de la propia experiencia como la recogida de colegas y amigos, constituyendo en cualquier caso una opinión totalmente personal.

La renovación de este año ha estado marcada inevitablemente por los sucesos del 11 de septiembre y los efectos de la globalización. De forma esquemática podemos decir que se ha caracterizado por:

- Encarecimiento de las primas.
- Limitación de coberturas; aumento de franquicias.
- Exclusión de terrorismo donde no actúa el Consorcio.
- Falta de capacidad.
- Bloqueo administrativo de las compañías.
- Falta de respuesta aseguradora.

Que estábamos al final del ciclo de mercado blando y era un hecho antes del 11 de septiembre y ya se estaba manifestando, pero de una manera ordenada y lógica, pero los acontecimientos del WTC fueron el pistoletazo de salida de una histeria colectiva que se inició con la suspensión de las coberturas de los riesgos de terrorismo en aviación, que obligó a intervenir a los gobiernos para paliar el caos que se podía producir en el transporte aéreo; siguiendo por todas las medidas que hemos venido padeciendo desde entonces.

El precio de los seguros era el resultado de la ley de la oferta y la demanda en un mercado amplio, y en el que el sector asegurador se lanzó a una carrera para crecer a cualquier precio, lo importante era el tamaño, se compraba, se fusionaba, se ofrecían coberturas cada vez más amplias a unos precios más baratos. El resultado ya lo hemos visto, y los culpables son los que ahora lideran las políticas de cautela y limitación en la suscripción.

Todo esto por efecto de las leyes de la "Globalización" o quizás de "los grandes números" afectando por igual a cuentas con buenos resultados como con siniestralidad elevada.

La limitación de las coberturas también ha sido la tónica dominante en la renovación, riesgos hasta ahora cubiertos sin problemas se han visto excluidos y cuestionados, además de una elevación de las franquicias, sin citar el terrorismo, del que hablaremos más adelante.

SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.

Nos hemos encontrado con riesgos que teníamos cubiertos y que han sido excluidos de un plumazo, sin posibilidad de contratación.

En España la repercusión de la exclusión de terrorismo ha sido muy limitada y se ha centrado en dos áreas, la Pérdida de Beneficios y los Todos Riesgo construcción, aparte de la RC de aviación.

El problema de la Pérdida de Beneficios, tras unos primeros meses de incertidumbre ha sido finalmente resuelta por la intervención del Estado, ante la inoperancia del sector privado.

El problema persiste en la Construcción, en que la cobertura de este riesgo es tarea harto difícil y costosa, a pesar de tener una siniestralidad por esta causa, que ya se quisiera para el resto de las coberturas, y eso teniendo en cuenta que en España sí tenemos terrorismo y desde hace muchos años, pero como no les afectaba a los americanos, se podía cubrir sin dificultad y ahora trasladan al resto del mundo sus problemas, con la coartada de la globalización.

Basta ver el reciente informe de Sigma de Swiss Re, para encontrar que entre los 10 siniestros más costosos causados por atentados terroristas, tanto en daños materiales como en víctimas, no hay ninguno de España, a pesar de padecer el problema desde hace muchos años, pero parece que el sector asegurador le ha empezado a preocupar cuando lo ha hecho en EE.UU.

La falta de cobertura para el riesgo de terrorismo en construcción es un hecho y una carencia que es necesario resolver, ya sea por las compañías como por el Consorcio al estilo de Pérdida de Beneficios, lo que sí es cierto, que la compañía que dé el primer paso adelante se llevará el gato al agua, y hoy por hoy la construcción sigue siendo uno de los pilares y motores de la economía.

La falta de capacidad también ha sido uno de los problemas que no hemos encontrado y seguimos sufriendo. En los grandes riesgos cada vez es más difícil completar una cobertura, la escasez de compañías lo propicia y la tan elogiada bondad de la globalización, que nos iba a ofrecer unas capacidades enormes, se ha quedado en nada, en un oligopolio y en un mercado limitado.

¿ Cuantas veces hemos tenido que escuchar el discurso de la gran ventaja que iba a suponer para los asegurados el gran tamaño y la solvencia financiera de la compañía resultante de tal o cual fusión? Y al final ya estamos viendo en que se ha quedado esta gran ventaja, en una falta de alternativas

Además este mercado limitado, donde las clasificaciones de solvencia, también se han visto cuestionadas, ya que de poco ha servido para preveer algunas crisis o quiebras, no existen muchas alternativas, o las que hay están sin explorar como las pólizas en LPS o el coaseguro comunitario, por las dudas que surgen sobre la calidad del Servicio que puedan dar si se empiezan a utilizar de forma masiva.

SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.

A todos estos problemas hay que añadir el bloqueo administrativo en que se encuentran la mayoría de las compañías (por no decir todas), resultado de las políticas de fusiones (despidos y jubilaciones), reorganizaciones (desconcierto), etc. Que de una manera sistemática se han ido copiando unas a otras para llegar a un máximo nivel en las leyes de Peter. Por supuesto dejando a salvo las muchas personas que con su esfuerzo y dedicación en el día a día tratan de paliar las carencias de sus organizaciones, y se esfuerzan por mantener un mínimo de calidad en el servicio.

En definitiva nos encontramos en una situación en que como en casos anteriores (efecto 2.000) no hay respuesta del sector asegurador y dejan a sus clientes en la estacada.

Da la impresión que no quieren aceptar riesgos por miedo a tener siniestros, cuando esta es la esencia de su actividad. Las organizaciones se han hecho tan grandes que las responsabilidades se diluyen, nadie se atreve a tomar decisiones por miedo a las consecuencias, y el resultado es la ausencia de respuesta.

Desde los centros de decisión, cada vez más alejados del cliente se dictan normas sin conocer los mercados locales y se trasladan situaciones poco comparables, una vez más disfrutamos de la "Globalización".

El asegurado está sufriendo y pagando los errores cometidos por sus aseguradores, y no vale decir que nos hemos aprovechado de las circunstancias cuando el mercado era blando. Hemos pagado el precio que se nos ha pedido y hemos contratado las garantías que nos han ofrecido, y en base a ellos hemos estructurado nuestra política de riesgos.

Ante este panorama tan desolador, la única respuesta es hacer Gerencia de Riesgos y trata de minimizar la dependencia de las Aseguradoras, siendo los propios gestores y financiadores de nuestros riesgos.

Los grandes grupos tienen a su alcance la creación de cautivas de reaseguro donde podrán constituir sus fondos de autoseguro para los riesgos que las compañías les niegan, establecer límites de retención propia de una forma organizada y por otra parte mejorar su seguridad y prevención para evitar los siniestros.

Este será un proceso a medio plazo, que nos hará sufrir durante algunos años a las pero el esfuerzo merecerá la pena y habremos conseguido estabilidad para nuestros programas e independencia.

Y cuando las aseguradoras quieran volver al sector de riesgos industriales lo tendrán más complicado y se quedarán con sus seguros de vida y multirriesgo hogar.

Comentando en subtítulo de la Mesa Redonda "Posibilidades de reconducción", yo diría que pocas, mientras las actitudes y aptitudes sigan siendo las mismas, y hasta que la influencia de estos nuevos capitales que están entrando se hagan notar en España, tendremos que seguir sufriendo la crisis.

Crisis que en mayor medida soportarán la PYMES ya que su capacidad de maniobra es más limitada y conceptos como gerencia de riesgos son prácticamente desconocidos.

SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.

A todos estos problemas hay que añadir el bloqueo administrativo en que se encuentran la mayoría de las compañías (por no decir todas), resultado de las políticas de fusiones (despidos y jubilaciones), reorganizaciones (desconcierto), etc. Que de una manera sistemática se han ido copiando unas a otras para llegar a un máximo nivel en las leyes de Peter. Por supuesto dejando a salvo las muchas personas que con su esfuerzo y dedicación en el día a día tratan de paliar las carencias de sus organizaciones, y se esfuerzan por mantener un mínimo de calidad en el servicio.

En definitiva nos encontramos en una situación en que como en casos anteriores (efecto 2.000) no hay respuesta del sector asegurador y dejan a sus clientes en la estacada.

Da la impresión que no quieren aceptar riesgos por miedo a tener siniestros, cuando esta es la esencia de su actividad. Las organizaciones se han hecho tan grandes que las responsabilidades se diluyen, nadie se atreve a tomar decisiones por miedo a las consecuencias, y el resultado es la ausencia de respuesta.

Desde los centros de decisión, cada vez más alejados del cliente se dictan normas sin conocer los mercados locales y se trasladan situaciones poco comparables, una vez más disfrutamos de la "Globalización".

El asegurado está sufriendo y pagando los errores cometidos por sus aseguradores, y no vale decir que nos hemos aprovechado de las circunstancias cuando el mercado era blando. Hemos pagado el precio que se nos ha pedido y hemos contratado las garantías que nos han ofrecido, y en base a ellos hemos estructurado nuestra política de riesgos.

Ante este panorama tan desolador, la única respuesta es hacer Gerencia de Riesgos y trata de minimizar la dependencia de las Aseguradoras, siendo los propios gestores y financiadores de nuestros riesgos.

Los grandes grupos tienen a su alcance la creación de cautivas de reaseguro donde podrán constituir sus fondos de autoseguro para los riesgos que las compañías les niegan, establecer límites de retención propia de una forma organizada y por otra parte mejorar su seguridad y prevención para evitar los siniestros.

Este será un proceso a medio plazo, que nos hará sufrir durante algunos años a las pero el esfuerzo merecerá la pena y habremos conseguido estabilidad para nuestros programas e independencia.

Y cuando las aseguradoras quieran volver al sector de riesgos industriales lo tendrán más complicado y se quedarán con sus seguros de vida y multirriesgo hogar.

Comentando en subtítulo de la Mesa Redonda "Posibilidades de reconducción", yo diría que pocas, mientras las actitudes y aptitudes sigan siendo las mismas, y hasta que la influencia de estos nuevos capitales que están entrando se hagan notar en España, tendremos que seguir sufriendo la crisis.

Crisis que en mayor medida soportarán la PYMES ya que su capacidad de maniobra es más limitada y conceptos como gerencia de riesgos son prácticamente desconocidos.

SITUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SEGUROS TRAS LA RENOVACIÓN. POSIBILIDADES DE RECONDUCCIÓN.

En la medida que el sector asegurador español no tiene personalidad propia sino que es una sucursal más de las distintas multinacionales de turno, estaremos sujetos a las decisiones que se tomen en Chicago, Londres, Nueva York o Munich, que en muchos casos nada tiene que ver con nuestra realidad.

Se han manifestado de una forma brusca las consecuencias de los múltiples errores cometidos por el sector asegurador a lo largo de estos años, y si bien los ciclos cada vez son más cortos, en esta ocasión no me queda más remedio que ser pesimista a la vista de los comportamientos de aseguradoras y reaseguradoras, y las posibilidades de reconducción a una situación razonable, las veo muy limitadas.

Madrid, 29 de mayo de 2002

D. Miguel Ángel Mañas Pérez
Director de Seguros - FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

"Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquéllos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad".

La Directiva de 1985 traslada el foco de atención del comportamiento del fabricante al producto en cuestión. El artículo 6 de la Directiva (artículo 3 LRCPD) señala que

"Se entenderá por producto defectuoso aquél que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.

Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el sólo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en circulación de forma más perfeccionada".

Por su parte, el Artículo 7 de la Directiva (artículo 6 LRCPD) proporciona a los fabricantes una serie de defensas, de modo que no serán responsables si prueban

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- a. Que no habían puesto el producto en circulación,
- b. Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.
- c. Que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial.
- d. Que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes.
- e. El estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia de defecto (ésta es la denominada defensa de los *riesgos de desarrollo*, que la ley expresamente impide aplicar en caso de alimentos o medicamentos).

En contra de lo que podría pensarse, la jurisprudencia en relación a la Directiva ha sido notoriamente escasa en todos los países europeos. En general, puede decirse que la Directiva ha tenido una influencia muy limitada en el Derecho de Consumo y ha contribuido poco a mejorar la posición de los consumidores en los litigios por responsabilidad civil por productos.

La expectativa legítima del consumidor

Una de las causas a las que se ha atribuido el poco éxito de la Directiva es precisamente que, como se ha visto, la definición de defecto se basa en la

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

expectativa legítima del consumidor. Y es que ya cuando se aprobó la Directiva en 1985, la doctrina anticipó que los tribunales llegarían a la conclusión de que el destinatario general de un producto no puede esperar legítimamente más seguridad de la que un fabricante que se ha conducido de forma diligente y razonable puede proporcionar.

Siguiendo este razonamiento, la seguridad absoluta no constituye una expectativa legítima para el consumidor ordinario, de modo que en muchos casos se verá privado del derecho de indemnización bajo la Directiva. Ello a pesar de que la propia Directiva afirma en su Exposición de Motivos que pretende imponer un sistema de responsabilidad objetiva, precisamente para facilitar al perjudicado el derecho de resarcimiento del fabricante.

Lo cierto es que un buen número de sentencias vinieron a confirmar el escepticismo en relación a la eficacia real de la Directiva:

- En el caso británico de **Richardson contra LRC Products Limited**, el Tribunal mantuvo que el público no podía esperar legítimamente que un preservativo fuera efectivo al 100% en la prevención del embarazo.
- Se llegó a un resultado parecido en el caso de **Foster contra Biosil**, en relación al implante de silicona en el pecho, que requirió un posterior desimplante.
- En España se ha aplicado el mismo criterio en relación a reclamaciones por lesiones u otros daños sufridos por el uso de determinadas máquinas recreativas en parques de atracciones.

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

En consecuencia, a pesar del teórico atractivo de la sistema de responsabilidad por producto, lo cierto es que en casi todos los países europeos los demandantes han preferido acudir a las vías tradicionales para obtener la indemnización. En España, ocho años después de la entrada en vigor de la LRPCD, son todavía más numerosas las reclamaciones basadas en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, y en la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, que las que propiamente toman como base la LRPCD.

La sentencia sobre la Hepatitis C ¿Se elevan las expectativas de los consumidores?

En marzo de 2001 se dictó una sentencia que puede cambiar el panorama expuesto, por cuanto presenta una interpretación distinta de la Directiva que, ciertamente, fortalece la posición de los reclamantes.

Se trata de la sentencia que resolvió la demanda de un grupo de 117 personas que resultaron infectadas con el virus de la Hepatitis C como consecuencia de transfusiones de sangre recibidas entre marzo de 1988 (fecha de implantación de la Directiva en el Reino Unido) y septiembre de 1991.

El aislamiento del virus de la Hepatitis C se había anunciado en mayo de 1988 y los test de detección comenzaron a estar disponibles a principios de 1990, pero quedaba pendiente la deliberación sobre la exactitud de los test, y la aprobación de las autoridades sanitarias.

La reclamación de los demandantes fue relativamente simple: habían sido dañados por un producto defectuoso (la sangre infectada por el virus), y ello les daba derecho a una indemnización. Los demandantes sostuvieron que no era obstáculo a su derecho a la indemnización el hecho de que, al menos durante

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

En consecuencia, a pesar del teórico atractivo de la sistema de responsabilidad por producto, lo cierto es que en casi todos los países europeos los demandantes han preferido acudir a las vías tradicionales para obtener la indemnización. En España, ocho años después de la entrada en vigor de la LRPCD, son todavía más numerosas las reclamaciones basadas en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, y en la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, que las que propiamente toman como base la LRPCD.

La sentencia sobre la Hepatitis C ¿Se elevan las expectativas de los consumidores?

En marzo de 2001 se dictó una sentencia que puede cambiar el panorama expuesto, por cuanto presenta una interpretación distinta de la Directiva que, ciertamente, fortalece la posición de los reclamantes.

Se trata de la sentencia que resolvió la demanda de un grupo de 117 personas que resultaron infectadas con el virus de la Hepatitis C como consecuencia de transfusiones de sangre recibidas entre marzo de 1988 (fecha de implantación de la Directiva en el Reino Unido) y septiembre de 1991.

El aislamiento del virus de la Hepatitis C se había anunciado en mayo de 1988 y los test de detección comenzaron a estar disponibles a principios de 1990, pero quedaba pendiente la deliberación sobre la exactitud de los test, y la aprobación de las autoridades sanitarias.

La reclamación de los demandantes fue relativamente simple: habían sido dañados por un producto defectuoso (la sangre infectada por el virus), y ello les daba derecho a una indemnización. Los demandantes sostuvieron que no era obstáculo a su derecho a la indemnización el hecho de que, al menos durante

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

buena parte del período en que se practicaron las transfusiones, no hubiera test alguno disponible para detectar el virus, simplemente porque tales consideraciones no son relevantes en el régimen objetivo de indemnización implantado por la Directiva.

El demandado, la denominada National Blood Authority, argumentó que la sangre es un producto natural que lleva inherente un riesgo de infección por virus, y que la profesión médica sabía que el riesgo de infección existía y no podía evitarse.

La defensa subrayó que, conforme al artículo 6 de la Directiva, para valorar cuál era la expectativa legítima de los destinatarios de las transfusiones el Juez debía "tener en cuenta las circunstancias", y, por lo tanto, tenía que tomar en consideración las numerosas actuaciones del demandado encaminadas a prevenir la infección. En definitiva, el demandado solicitó al juez que examinara con carácter general la razonabilidad de su comportamiento, puesto que durante la mayor parte del período en que se produjeron las transfusiones no existía ningún medio científico conocido para detectar la sangre contaminada.

Con este argumento la defensa pretendía exonerarse de la responsabilidad de indemnizar a todas las víctimas infectadas durante el período en que el test de detección del virus no estaba disponible, y limitar el ámbito de su responsabilidad a aquellos casos en que las transfusiones de sangre infectada se hicieron en fechas en que ya se podía aplicar el mencionado test de detección.

Sin embargo, el Juez no aceptó ese enfoque, sino que se centró en la importancia del propósito enunciado por la Exposición de Motivos de la Directiva de hacer más fácil al consumidor dañado conseguir la indemnización, eliminando para ello la negligencia como un elemento de la responsabilidad. Sobre estas bases, el

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

juez llegó a la conclusión de que el hecho de que los test de protección no estuvieran disponibles durante al menos parte del periodo en que se practicaron las transfusiones, o que la profesión médica fuera consciente del riesgo de que la sangre pudiera contaminarse con virus, no eran circunstancias a tener en cuenta a la hora de valorar las expectativas del público respecto a la seguridad de la sangre.

Haciendo caso omiso de tales factores, el Juez concluyó que el público general tenía la expectativa legítima de que la sangre recibida en las transfusiones no estuviese infectada con Hepatitis C.

Fueron rechazados por irrelevantes factores como la inevitabilidad del riesgo (por imposibilidad de detectar la característica dañina del producto), el beneficio general del producto para la sociedad, o la innegable utilidad y eficacia de las transfusiones en la inmensa mayoría de los casos en que se practicaron. El tribunal sostuvo que si el legislador comunitario hubiera querido que la evitabilidad del riesgo, o cualquiera de las demás circunstancias, pudieran eliminar o reducir la responsabilidad del fabricante, la Directiva los hubiera contemplado expresamente.

Parte del razonamiento del Juez fue que la sangre infectada con Hepatitis C es un "producto no estándar", que difiere de la sangre no infectada (que sería el producto estándar) en que contiene un virus que causa un daño. La seguridad del producto "no estándar" debe compararse con la que ofrece el producto "estándar" y, si no la iguala, puede decirse que existe un "defecto de fábrica", esto es, un producto defectuoso.

Así, el Juez rechazó el argumento esgrimido por la National Blood Authority de que el pequeño riesgo de que la sangre estuviera infectada con el virus de la

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Hepatitis C era una característica de la sangre aceptada por el público. El juez determinó que en este caso, salvo que pudiera demostrarse que el público había aceptado la naturaleza "no estándar" de la sangre objeto de las transfusiones, el producto debía considerarse defectuoso.

Uno de los aspectos más sorprendentes de la sentencia es la afirmación del Juez de que el conocimiento del riesgo de infección por parte de la profesión médica no es relevante. El demandado había obtenido en la fase probatoria del juicio numerosos testimonios de médicos certificando que por aquellas fechas eran plenamente conscientes del riesgo de infección. También había aportado una abundante literatura médica de la época describiendo casos de infección de la Hepatitis C detectados tras transfusiones de sangre, y extrayendo conclusiones al respecto.

La sentencia afirma que efectivamente los médicos (en su calidad de especialistas) pueden tener un mejor conocimiento de las características de este producto, de sus beneficios y de los riesgos aparejados. Por tanto, pueden tener una expectativa más baja del nivel de seguridad de ese producto que la que tiene el consumidor. En consecuencia, concluyó la sentencia, si la expectativa del experto (en este caso, el médico) es distinta a la del consumidor del producto, habrá que tener en cuenta la expectativa de éste último, tal y como se infiere de la Directiva.

La Sentencia también abordó el campo de los *riesgos de desarrollo* del Artículo 7 de la Directiva, que exonera de responsabilidad al fabricante o al distribuidor si *el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia de defecto*. El juez entendió que, dado que el riesgo de que la sangre estuviera infectado era conocido, no cabe

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

la exoneración de responsabilidad, incluso a pesar de que en este caso el demandado no podía saber si una concreta bolsa de sangre estaba o no infectada por el virus. Desde el momento en que el demandado conocía el riesgo de infección, aunque fuera "en abstracto" y referido a la sangre en general y no a una partida concreta, estaba suministrando la sangre a su propio riesgo y, en consecuencia, la defensa de los *riesgos de desarrollo* no podía ser esgrimida. El Juez concluyó afirmando que este argumento defensivo sólo protege al fabricante respecto a lo desconocido, y debe interpretarse en sentido restrictivo.

Conclusiones

Si se consolida esta interpretación de la Directiva, resultará que una vez el demandante pueda demostrar que el producto realmente causó los daños que reclama (asunto que seguirá siendo el objeto principal de debate en la mayoría de los casos de RC Producto, especialmente en el campo técnico), será más fácil para él probar que el producto era defectuoso, y más difícil para el fabricante evitar la responsabilidad demostrando que hizo todo lo que razonablemente podría esperarse de él.

Sólo en los casos en que el tribunal decida que la característica dañina del producto era bien conocida y socialmente aceptada, las expectativas legítimas del público serán menos absolutas (como ocurre, por ejemplo, con productos como el alcohol o el tabaco, donde será difícil convencer al juzgador de que el público esperaba poder consumir con plena seguridad).

Por lo tanto, parece que es mayor la exposición al riesgo de los fabricantes de productos *no estándar* (productos que por complejidad, grado tecnológico o incluso precio, están fuera del alcance del público general) y cuyas características dañinas pueden pasar más inadvertidas, por lo que dichos fabricantes deberán acentuar el esfuerzo de información sobre el riesgo. Y la información deberá ser expuesta por

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

medio de advertencias y leyendas redactadas de modo que puedan incidir en la expectativa legítima del público, sin referencias al conocimiento experto.

La obligación de información sobre los riesgos del producto en la nueva Directiva de seguridad general de los productos

La sentencia sobre la Hepatitis C ha coincidido en el tiempo con la preparación de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, que derogará la Directiva 92/59/CEE, del mismo nombre, a partir del 1 de enero de 2003.

Esta nueva Directiva impone un régimen de seguridad del producto que difiere bastante de la legislación de RC por producto. Sin embargo, el propósito último, tanto de la propuesta de Directiva de seguridad del producto como de la normativa de RC producto, es el mismo: proteger a los consumidores de los productos inseguros.

De hecho, no parece adecuado tratar los dos regímenes por separado: los fabricantes y suministradores (y sus aseguradores) que hayan tomado las medidas necesarias para garantizar que los productos sean razonablemente seguros, alcanzarán el doble propósito de acatar la normativa de seguridad del producto y reducir las posibles reclamaciones de responsabilidad civil por producto defectuoso.

Sin embargo, hay que subrayar que un fabricante o suministrador que obre de acuerdo con los patrones exigidos en la Directiva de seguridad del producto no se garantiza automáticamente una defensa frente a una reclamación de responsabilidad civil por producto defectuoso, si bien es cierto que el cumplimiento de los patrones

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

de seguridad puede ser una buena prueba de que el producto no es defectuoso. Hasta cierto punto esto difiere de lo que ocurre en Estados Unidos, donde el mero hecho de que un fabricante obre de acuerdo con ciertas normas legales públicas le puede proteger frente a las reclamaciones civiles.

Bajo la nueva Directiva de seguridad de producto, los fabricantes y distribuidores tienen dos obligaciones generales:

1. poner en circulación únicamente productos seguros.
2. proporcionar información sobre la seguridad del producto y adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los productos puedan ser usados o consumidos sin ningún riesgo.

Se entiende por "producto seguro" cualquier producto que, bajo condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, instalación y mantenimiento, incluida su duración, no presenta ningún riesgo, o únicamente riesgos considerados como aceptables y compatibles con un alto nivel de protección para la seguridad y salud de las personas, teniendo en cuenta especialmente:

- a. Las características del producto, incluyendo la composición, embalaje, instrucciones para el ensamblaje y mantenimiento.
- b. El efecto en otros productos, allí donde se prevea que será usado con otros productos.
- c. La presentación del producto, el etiquetado, cualquier instrucción para el uso y distribución y cualquier otra indicación o información facilitada por el fabricante,



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- d. Las características de los consumidores que están en riesgo al usar el producto, en particular, los niños y ancianos
- e. Los servicios directamente asociados al producto, cuando estos servicios son proporcionados directamente por el fabricante, como la instalación o mantenimiento.

Por contraposición, será "peligroso" el producto que no cumpla con la definición de "producto seguro".

Y el hecho de que se puedan obtener niveles más altos de seguridad, o que puedan estar disponibles otros productos que presenten un grado menor de riesgo, no será por sí solo causa para que el producto no sea considerado producto seguro.

Como puede verse, la nueva Directiva establece para el fabricante, suministrador o distribuidor una obligación general de información que encaja con las reflexiones hechas antes al referirnos a la sentencia del caso de la Hepatitis C.

Así, dentro de los límites de su actividad, el fabricante:

- a. facilitará a los consumidores información relevante para permitirles valorar los riesgos inherentes al producto durante todo el periodo normal o razonablemente previsible de su uso, cuando tales riesgos no sean inmediatamente obvios sin las adecuadas advertencias, y para permitirles también tomar precauciones contra esos riesgos, y

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- b. deberá adoptar medidas proporcionadas a las características de los productos que permitan al propio fabricante informarse de los riesgos que estos productos podrían presentar y tomar las decisiones adecuadas, incluyendo, si fuera necesario, la retirada del producto del mercado para evitar esos riesgos.

Las medidas mencionadas incluyen el marcaje de los productos o de la serie de productos, de tal manera que puedan identificarse los productos y sus fabricantes, tomar pruebas, investigar las quejas, así como mantener a los distribuidores informados de los resultados de toda esta actividad preventiva.

Posiblemente, el efecto más interesante para el campo de la responsabilidad civil será el que deriva de la obligación del fabricante de proporcionar información sobre el uso seguro de su producto.

Queda por ver cuál será la interpretación que hagan los tribunales sobre el deber de información, pero de una primera lectura de la nueva norma parece posible afirmar que un producto puede ser considerado defectuoso si la información acerca de su riesgo lo es. Existe, por tanto, una importante obligación de información para el fabricante o suministrador y que se caracteriza por las siguientes notas:

- se trata de una obligación de información continua, que comienza cuando el producto es comercializado o puesto en circulación por primera vez, y que prosigue durante todo su periodo de uso normal o razonablemente previsible.
- la información deberá referirse a los riesgos que no son evidentes para el destinatario o potencial consumidor del producto sin una expresa advertencia. En consecuencia, no hay obligación de advertir sobre los riesgos obvios y cuya percepción es objetiva.

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

- el patrón de información que se facilite debe ser acorde al tipo de consumidor. El fabricante tendrá que idear cómo informará al consumidor del producto, porque lo cierto es que publicar la información no es por sí mismo suficiente. La información debe permitir al consumidor del producto valorar los riesgos para que pueda tomar precauciones contra ellos. Una advertencia demasiado científica o compleja podría impedir al consumidor valorar los riesgos. Por tanto, el objetivo será desarrollar las instrucciones y advertencias pensando en el destinatario del producto, para evitar que pueda alegar que la explicación del riesgo era demasiado técnica, o la letra utilizada demasiado pequeña, o que el riesgo no estaba claro.
- por último, debe tenerse en cuenta que tales consideraciones se aplican no sólo al comprador o consumidor inicial del producto, sino también a otras personas que van a estar en contacto con el producto durante su vida útil. Quizá aquí el deber de información revista aun mayor dificultad, pues el fabricante deberá anticipar las situaciones y condiciones en las que el producto va a ser utilizado.

Y, además de informar al consumidor de los riesgos aparejados al producto, la Directiva exige a fabricantes y distribuidores informar de forma inmediata a las autoridades competentes en caso de que llegue a la conclusión de que un producto que han puesto en circulación, puede ser peligroso, y colaborar con éstas en la adopción de medidas adecuadas para evitar el riesgo.

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Por su parte, la Administración deberá actuar en vista de la información que reciba adoptando las medidas pertinentes y proporcionadas para la protección de los consumidores.

La novedad más destacable de la Directiva: el principio precautorio

Otra interesante novedad que aporta la Propuesta de Directiva es la referencia expresa al *principio precautorio* como criterio de actuación de la autoridad competente para prevenir y evitar riesgos a los consumidores.

El principio precautorio supone un intento por exponer la postura a tomar tanto para la valoración del riesgo, como para su tratamiento, en situaciones donde el estado del conocimiento científico no está suficientemente avanzado como para permitir una valoración apropiada de la naturaleza o extensión del riesgo.

El principio precautorio tiene sus raíces en la legislación medioambiental, más que en la legislación de productos. El comunicado de la Comisión en relación al principio precautorio (COM 2000) afirma que éste se aplicará *"en aquellos casos en que la evaluación científica preliminar indica que hay una posibilidad razonable de que el posible efecto peligroso en la salud ambiental, humana, fauna o flora pueda contravenir el alto nivel de protección elegido para la comunidad."*

Siempre dentro del contexto medioambiental, la Declaración de Río de 1992 definió el principio precautorio afirmando:

"Donde hay riesgo de un daño serio e irreversible, la falta de certeza científica completa no se usará como razón para retrasar la adopción de medidas económicamente proporcionadas para prevenir la degradación medioambiental."

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

De ahí que, en el contexto de la normativa de producto, el principio precautorio operará en las situaciones en que la administración estime que puede haber un riesgo serio para la seguridad de los potenciales consumidores o usuarios del producto. Y la consecuencia será el deber de la Administración de tomar las medidas adecuadas para proteger a tales usuarios o consumidores, sin esperar a que esté disponible el conocimiento científico necesario para evaluar la naturaleza y alcance real del riesgo.

Donde se estime que es necesario actuar en aplicación del principio precautorio, las medidas a adoptar deberán ser:

- Proporcionadas al nivel de protección elegido
- No discriminatorias a la hora de su aplicación.
- Compatibles con medidas similares ya tomadas.
- Basadas en un análisis de los posibles beneficios y costes de las acciones o falta de acción (incluyendo, donde proceda y sea factible, un análisis del coste / beneficio económico).
- Sujetas a revisión, a la luz de los nuevos datos científicos, y
- Capaces de asignar responsabilidades y recursos para crear la prueba científica necesaria para una valoración más exhaustiva del riesgo.

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Mientras a primera vista la propuesta parece perfectamente razonable, el temor radica en que la adopción por parte de la autoridad administrativa de tales medidas de acción directa en relación a un riesgo identificado pero no suficientemente conocido, pueda responder en la práctica a la alarma de medios mal informados, o incluso de informaciones interesadas de la competencia o de grupos de presión.

En este sentido, cabe recordar los episodios de alarma general que en los últimos años hemos presenciado y que han aparecido súbitamente (a menudo propagados desde Internet) en relación a productos concretos. En aplicación del principio precautorio podría darse el caso de que la administración competente adoptara importantes medidas restrictivas, incluida la retirada del producto o la prohibición temporal de su venta, aun sin evidencia científica que indique que el riesgo efectivamente existe y es suficientemente grave.

D. Ricardo Garrido Knubben
Abogado DAVIES ARNOLD COOPER ABOGADOS

DAVIES
ARNOLD
COOPER



GRANDES TEMAS DE ACTUALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

**La responsabilidad civil por los campos
electromagnéticos**

**Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado**

D. Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado BUFETE G. ITURMENDI MORALES



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Las ondas electromagnéticas no ionizantes están en boca de todos. Los acontecimientos del Colegio Público García Quintana de Valladolid han tenido gran repercusión en los medios de comunicación, desencadenado una sensibilidad social a los posibles efectos de las ondas emitidas por antenas y líneas eléctricas.

Ante la presión social fundada en la hipersensibilidad hacia los posibles efectos nocivos sobre la salud de la exposición a campos electromagnéticos, la gerencia de riesgos debe aportar soluciones que permitan que nuestra sociedad conjugue los siguientes objetivos:

- a. Asegurar la tutela de la salud de los trabajadores y de la población de los efectos de la exposición a determinados niveles de campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos.
- b. Promover la investigación científica para la evaluación de los efectos a largo plazo y activar medidas de cautela que se adoptarán para la aplicación del principio de precaución al que se refiere el artículo 174, párrafo 2, del tratado institucional de la Unión Europea.
- c. Posibilitar el desarrollo industrial en armonía con la tutela del medio ambiente, promoviendo la innovación tecnológica y las acciones de corrección dirigidas a minimizar las intensidades y los efectos de los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos con las mejores tecnologías disponibles.

En lo concerniente a los campos electromagnéticos de 50 hz (electricidad y telefonía móvil), a pesar de su carácter no ionizante, se nos plantean innumerables cuestiones a las que no siempre se ha dado una explicación adecuada, provocando una cierta hipersensibilidad generada en ocasiones por una serie de artículos científicos de carácter exclusivamente epidemiológico, que aparecen entre finales de los setenta y la actualidad, y en otras, por algunas interpretaciones personales de carácter alarmista que se hacen públicas desde el desconocimiento del más elemental rigor científico.

¿Cómo solucionar los conflictos que surgen a raíz de las inmisiones de ondas electromagnéticas?. ¿Deben tolerarse en cualquier caso o por el contrario debe paralizarse la actividad que genera la inmisión? ¿Existe un umbral tolerable de inmisión? ¿Cuándo debe aplicarse el principio de precaución?

D. Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado BUFETE G. ITURMENDI MORALES



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Electromagnetismo.

El electromagnetismo es la parte de la Física que estudia la interacción de los campos eléctricos y magnéticos.

La ciencia existe en un ámbito cuando éste es susceptible de cuantificarse. En particular, la Física, modelo de ciencia para las disciplinas que aspiran a serlo, consiste en la descripción cuantitativa de la realidad a partir del conocimiento de las reglas que gobiernan su funcionamiento. La ley de la Gravitación permite predecir con precisión las posiciones de los planetas, la altura de las mareas y la trayectoria de los satélites. El desarrollo de la Física Atómica ha permitido conocer con precisión la vida media de los estados excitados de los átomos y las longitudes de onda de las radiaciones emitidas. La teoría del electromagnetismo, sintetizada en las ecuaciones de Maxwell y en las de la teoría de la Relatividad Restringida es una ciencia cerrada y bien establecida.

Los efectos de los campos electromagnéticos sobre la materia se reducen a las fuerzas ejercidas sobre las partículas cargadas y son conocidas y calculables con precisión a partir del valor de los campos. Por el contrario, los mecanismos químicos que dan lugar al fenómeno conocido como vida son tan complejos que aún resultan desconocidos en algunos de sus aspectos y, por tanto, no permiten la predicción de su comportamiento ante la influencia de los campos.

La regulación de la Unión Europea sobre las consecuencias del electromagnetismo está enfocada exclusivamente a los efectos comprobados.

La cuantificación de los campos basada en los efectos no comprobados es imposible de llevar a cabo con exactitud y es la causa del confucionismo actual y del vacío legal existente ante la presión social creciente.

Pero este hecho en absoluto desmerece los esfuerzos por definir unos límites de tolerancia una vez escuchadas las opiniones de los expertos más prestigiosos.

La ciencia no tiene nada que decir sobre los efectos no comprobados pero la Justicia debe una decisión que pondere adecuadamente el balance riesgo-beneficio, teniendo en cuenta los criterios de uso normal o normal tolerancia de las ondas.

¿Qué son las ondas electromagnéticas?

Electromagnético es aquel fenómeno en que los campos eléctricos y magnéticos están relacionados entre sí.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Las ondas electromagnéticas es la forma que tienen de propagarse a través del espacio los campos eléctricos y magnéticos producidos por las cargas eléctricas en movimiento. ¹

¿Qué se considera inmisión?

La palabra inmisión viene del latín inmissio, -onis, que significa acción de echar adentro.

Desde el punto de vista jurídico el término inmisión supone un fenómeno que, procedente de una propiedad ajena, se injiere o introduce en otra, produciendo daño, molestia o simplemente indiferencia. A pesar de que la inmisión es siempre un fenómeno físico, ésta puede tener naturaleza material e inmaterial. Veamos algunos ejemplos. En el caso del polvo o de los humos a la inmisión se considera material. En el supuesto del ruido, el olor, la iluminación artificial, el calor producido por máquinas, el olor, etc. la inmisión es de naturaleza inmaterial.

Los efectos de la inmisión pueden terminar de tres maneras, o bien causando un **daño** real, evaluable económicamente, o bien constituyendo una simple **molestia**, o, finalmente, siendo **inocuas**, es decir, indiferentes por no causar ni daño ni molestia.

En aquellos supuestos en los que la inmisión sea constitutiva de un daño real, el perjudicado, en ejercicio de sus legítimos derechos, puede movilizar todos y cada uno de los posibles resortes jurídicos de la responsabilidad, tanto desde el punto de vista meramente civil, como penal e incluso administrativo. En este caso estaríamos hablando de daños pasados susceptibles de evaluación económica y por ende, de originar posibles indemnizaciones para paliar o resarcir los mismos.

Si la inmisión constituye una molestia, quien la sufre puede entablar acciones jurídicas para impedir que siga produciéndose, es decir, para evitar el posible daño futuro que, en el momento de sufrir la molestia tiene un importante componente de subjetividad y mueve al afectado por la molestia al ejercicio de acciones jurídicas "ad cautelam" como, por ejemplo, **la acción negatoria de servidumbre** ² o la

¹ El físico español ANTONIO HERNANDO ha afirmado que la interacción electromagnética es "la base de la química y la biología y existen campos electromagnéticos naturales en forma de radiación solar y campos estáticos desde la formación del Planeta, sin los cuales la vida desaparecería; sin embargo, desde comienzos del siglo XX el hombre puede también crear artificialmente campos electromagnéticos con relativa facilidad. La intensidad de estos campos artificiales crece con el progreso. Este aumento artificial de campos de frecuencia variable abarca todo el rango del espectro no ionizante desde las bajas frecuencias, como la industrial y doméstica de 50 hercios, pasando por las frecuencias de cientos de miles y millones de hercios de emisoras de radio y televisión, hasta alcanzar el rango de las microondas de miles de millones de hercios características del radar en sus distintas bandas y de la telefonía móvil. El consecuente incremento de la densidad medioambiental de energía electromagnética por unidad de frecuencia es una de las causas justificadas de la mencionada hipersensibilidad social."

² El artículo 590 del Código civil permite atajar todo tipo de inmisiónes, entre ellas, sin duda, la constituida por los campos electromagnéticos. Así, nadie podrá construir cerca de una propiedad ajena pozos, cloacas, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción también a lo que prescriban los reglamentos. Su párrafo segundo contempla la posibilidad de que no exista reglamentación en relación con una inmisión determinada. Y para este caso dice que "se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos". Es claro que, aunque se habla de fincas o edificios, el objeto principal de la protección son las personas los residentes. Véanse también los artículos 508 y 1908 del Código civil.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

acción de cesación de molestias ³.

Si, finalmente, la inmisión es inocua, es decir, si no produce daño ni molesta, la mayor parte de las veces estas inmisiones pasan desapercibidas, en cuyo caso no aparece el conflicto. En otras ocasiones si el nivel de la inmisión está dentro del umbral de tolerancia asumido por quien resulta afectado, la mayor parte de las veces tampoco surge el conflicto entre las partes al tolerarse por quien lo soporta.

Inmisión y tolerancia.

El problema aparece cuando quien sufre la inmisión, llevado por una apreciación claramente subjetiva y desproporcionada, no tolera la inmisión, aún en los casos en los que no existe motivo de preocupación objetiva al estar la inmisión dentro de los límites perfectamente tolerables por el ser humano.

Cabe preguntarse sobre los criterios para determinar lo que es tolerable o intoleable, ya que si se dejara esa apreciación a la pura subjetividad de la persona que soporta la inmisión podríamos encontrarnos en dinámicas de clara inseguridad jurídica.

Al respecto RICARDO DE ANGEL ha señalado que "la propia ley, con todo acierto, determina los criterios que en abstracto permiten definir qué es lo tolerable y lo intolerable. En primer lugar, ha de acudirse a lo que prescriben los reglamentos. Si pensamos en el caso del ruido, que nos es el más conocido, habrá que ver si existe una norma legal que establezca un tope o techo de decibelios; a veces según el lugar de que se trate, la hora del día, el momento del año, etc. Sobre esta base, y dado que el ruido es susceptible de *medición*, la autoridad judicial decidirá en consecuencia. Pero si no hay reglamentos, como veíamos antes, el criterio determinante del límite entre lo tolerable y lo que no lo es ha de venir dado por lo que los expertos dictaminen."

En la determinación de la tolerancia de las inmisiones, la teoría de la normal tolerancia toma en consideración el punto de llegada y el sujeto pasivo de la inmisión y considera tolerables aquellas inmisiones que puede **soportar un individuo medio normal**; es decir, **se consideran normales aquellas inmisiones que no superan el grado medio de receptividad o sensibilidad hacia las mismas (en nuestro caso el umbral de las 100 microteslas establecido por la Unión Europea y la reglamentación española)**, de manera que no se tiene en cuenta la particular tolerancia del concreto sujeto reclamante en función de sus particulares condiciones, sino el grado de tolerancia de un individuo medio normal. Determinado dicho grado medio en las 100 microteslas de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea y normativa española plasmada en Real Decreto 1066/2001 del 28 de septiembre, estando por debajo del mismo, llegamos a la conclusión de que no debe prosperar la acción de inmisión ilegítima por no superar el mínimo a partir del cual se considera intolerable la inmisión. Si, por el contrario se traspasara ese umbral de tolerancia, la acción debería prosperar.

³ Así, el art. 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal establece: «Al propietario y al ocupante del piso o local de negocio no les está permitido desarrollar, o en el resto del inmueble, actividades prohibidas en los Estatutos, que resulten **dañosas** para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas **o** altas».



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Respecto del posible ejercicio de la acción de responsabilidad civil se plantean varios problemas.

En primer lugar el relativo a la imposibilidad de acreditación del daño en los casos de inmisión de ondas electromagnéticas no ionizantes. Es jurisprudencia reiterada la necesaria concurrencia de este requisito, que, además, debe acreditarse en la litis correspondiente.

Resulta improcedente condenar al causante de la inmisión si no se acredita el daño. Ahora bien, el perjudicado siempre podrá invocar que siente el daño como apreciación subjetiva, por el mero hecho de actividad molesta.

Conviene detenernos también en otro problema que aparece a partir de la acción de responsabilidad civil. Nos referimos al estado y avance de la ciencia y de la técnica. Efectivamente deberá de tenerse en cuenta la consideración de producto que tiene la electricidad y la necesaria aplicación de la Ley de 6 de julio de 1.994 de responsabilidad civil de productos defectuosos, especialmente en lo que respecta a la causa de exoneración de responsabilidad contenida en su artículo 6, respecto de los llamados "riesgos del desarrollo"

En consecuencia debe aplicarse en el presente caso el artículo 6, apartado e) de la ley 22/1994 de 6 de julio de 1.994 de responsabilidad civil de productos defectuosos, que considera causa de exoneración de responsabilidad para el fabricante: *"que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia de defecto"*.

Efectivamente, el fabricante exonerará su responsabilidad si acredita: Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitía apreciar la existencia del defecto. Se trata de los llamados riesgos del desarrollo (development risk).

De acuerdo con esta norma el fabricante puede exonerar su responsabilidad si acredita que empleó las medidas de seguridad precisas conforme al "standard" del desarrollo de la técnica y de la ciencia en el momento cronológico en que elaboró y puso a la venta el producto. Es decir, aquel producto que al momento de ponerse en circulación no revela peligrosidad y sin embargo se descubre su riesgo posteriormente con el progreso de la técnica o de la investigación científica.

Si quien produce la inmisión acredita suficientemente que las ondas electromagnéticas que emite están por debajo del umbral de tolerancia declarado con arreglo al avance de la ciencia y de la técnica (100 microteslas).

La consideración de "producto" de la electricidad se desprende de la del artículo 2, nº 2 de la ley 22/1994 de 6 de julio de 1.994 de responsabilidad civil de productos defectuosos, que considera la electricidad como producto.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

El mencionado art. 2 establece el concepto legal de producto: "A los efectos de esta Ley, se entiende por producto ..." En su nº 2 regula: **"Se consideran productos el gas y la electricidad"**

Esta causa de exoneración de responsabilidad parece más que justificada en tanto en cuanto no exista un reconocimiento por parte de la comunidad científica de la peligrosidad de las ondas electromagnéticas no ionizantes por debajo de un umbral de tolerancia.. De acuerdo con esta norma el fabricante puede exonerar su responsabilidad si acredita que empleó las medidas de seguridad precisas conforme al "standard" del desarrollo de la técnica y de la ciencia en el momento cronológico en que elaboró y puso a la venta el producto. Es decir, aquel producto que al momento de ponerse en circulación no revela peligrosidad conforme al progreso de la técnica o de la investigación científica no tiene porqué responder del mismo su fabricante. ⁴

Luego analizaremos la reciente reglamentación legal existente en España sobre los campos electromagnéticos. Pero antes debemos tratar de despejar algunas incógnitas técnicas sobre la peligrosidad real del electromagnetismo.

¿Producen los teléfonos celulares o las estaciones base de telefonía celular cambios fisiológicos en las personas?

Existen estudios que indican que su relevancia para la salud es mínima hasta el día de hoy. ⁵

⁴ La situación de absoluta inseguridad jurídica motivada sobre pronunciamientos contradictorios sobre los llamados "riesgos del desarrollo" o también conocidos por el nombre de "estado de la ciencia y de la técnica", ha sido solucionada por la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 25 de Noviembre de 2.000, (Recurso de Casación nº 7451/96, Ponente Sr. Peces Morate) que establece la **NECESIDAD DE ATAJAR LA CONTRADICCIÓN QUE SE VIENE PRODUCIENDO ENTRE LAS DECLARACIONES DE ESTA SALA** (de lo Contencioso-Administrativo) entre otras en las Sentencias de 31 de Mayo de 1.999 y 19 de Octubre de 2.000, **Y LO DECLARADO POR LA SALA 4ª (de lo Social)** en sus Sentencias de 22 de Diciembre de 1.997, 3 de Diciembre de 1.999, 5 de Abril de 2.000 y 9 de Octubre de 2.000, en casos de contagio transfusional del virus de la hepatitis C ocurrido con anterioridad a la fecha de la comercialización del reactivo para la detección de dicho virus en la sangre.

En primer lugar, establece la Sentencia, en el 4º de sus Fundamentos de Derecho, que *"si la Sala 4ª de este Tribunal ha aceptado como probado que el virus VHC no se aisló hasta finales de los años ochenta, concretamente durante el año 1.989, y en la sentencia recurrida se admite que los marcadores para detectarlo en sangre se identificaron con posterioridad al mes de Julio de 1.989, HEMOS DE ESTIMAR COMO CIERTO QUE CON ANTERIORIDAD A ESAS FECHAS, LA CONTAMINACION DEL PLASMA PARA TRANSFUSIONES CON EL VIRUS C DE LA HEPATITIS NO PODIA PREVEERSE NI EVITARSE SEGUN EL ESTADO DE LOS CONOCIMIENTOS DE LA CIENCIA O DE LA TECNICA.*

5

- C. Eulitz y col.: Mobile phones modulate response patterns of human brain activity. NeuroReport 9:3229-3232, 1998.
- J.A. D'Andrea: Behavioral evaluation of microwave irradiation. Bioelectromag., 20, 6474, 1999.
- Recomendación del Consejo de 12 de julio de 1999 (DOCE 397-99), relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (CEM) de 0 Hz a 300 GHz.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Según el Informe de Informe del Área de Toxicología del Instituto de Salud Carlos III sobre telefonía móvil y campos electromagnéticos las medidas muestran que la intensidad de la señal en el interior de un edificio está entre el 5% y el 40% del nivel medio fuera, en la calle. En general, la atenuación de la señal a nivel de suelo que según se asciende por el edificio, y la atenuación es menor a frecuencias altas (SCP) que a frecuencias bajas de teléfonos celulares (Parsons, 1992).

- J.D. Parsons, *The Mobile Phone Propagation Channel*, Wiley & Sons, NY, 1992.
- García Arribas O., Pérez Calvo M., Nuñez García M., Robles García C., Orgaz I., Rodríguez L.P. y Ribas B. Detección de proliferación de linfocitos humanos de sangre periférica ante fitohemaglutinina, cadmio y efecto de campos magnéticos. *Cuad. Invest. Biol. (Bilbao)*, 20, 431-432, 1998.
- García Arribas O., Pérez Calvo M., Nuñez García M., Sebastián J.L., Martínez G., Rodríguez L.P. und Ribas Ozonas B.
- Proliferation und Mikronucleus in peripheren menschlichen Lymphocyten in Gegenwart von Kadmium im EM-Magnetfeld. *Mengen und Spurenelemente*, 1, 9-16, 1998. Editorial: Verlag Harald Schubert, Leipzig, Alemania. M. Anke, W. Arnhold, et al. (eds.).
- García Arribas O., Pérez Calvo M., Sebastián J.L., Martínez G., Rodríguez L.P. and Ribas B. Magnetic Field effect on peripheral human blood lymphocytes proliferation in the presence of Phytohemagglutinin and Cadmium. 4th EBEA CONGRESS (The European Bioelectromagnetic Association). Zagreb, Croacia
- Distinción a la comunicación de participante joven "Young Scientist Award" otorgado por la XXVI General Assembly de la International Union of Radioscience (URSI), celebrada en Toronto, Canada, en Agosto 1999, a la Comunicación presentada con el título: "Characterization of Polluting Metal Effects on Biological Tissues at Microwaves Frequencies" a la joven primera firmante Dña. S. Muñoz, de los equipos de la Facultad de Físicas y del Instituto de Salud Carlos III. La comunicación firmada por S. Muñoz, J.L. Sebastián., J.M. Miranda, M. Sancho, O. García Arribas, M. Pérez Calvo, and B. Ribas Ozonas.
- Dieletrische Zulässigkeit und Leitfähigkeit der Gewebe Schwermetallbehandelter Ratten García Arribas, O., Pérez Calvo, M., Ribas Ozonas B., Sebastián, J.L., Muñoz, S., Sancho, M., Miranda, J.M. Rodríguez, L.P., Escribano, J.M. *Mengen und Spürem- Elemente*, vol 1, 940-947, 1999. Verlag Harald Schubert, Leipzig, Jena, Diciembre 1999, Alemania ISBN 3-929526.
- Efecto del cadmio, plomo y mercurio sobre la permitividad y conductividad eléctrica a frecuencias de microondas. García Arribas O., Pérez Calvo M., Sebastián J.L., Muñoz San Martín S., Sancho M., Miranda J.M., Rodríguez L.P., Escribano J.M. y Ribas B. Editor: J.L. Bardasano, 1999. Editorial: "Instituto Bioelectromagnetismo Alonso de Santa Cruz" Universidad de Alcalá de Henares, Madrid.
- Characterization of Polluting Metal Effects on Biological Tissues at Microwave Frequencies. S. Muñoz, J.L. Sebastián, M. Sancho, J.M. Miranda, O. García Arribas, M. Pérez Calvo and B. Ribas Ozonas. XXVI General Assembly of the International Union of Radio Science (URSI), August, Toronto, Canada. *Proceedings*, page 650, 1999.
- Effects of heavy metals on dielectrical properties of tissues at microwave frequencies. O. García Arribas, M. Pérez Calvo, J. L. Sebastián*, S. Muñoz*, M. Sancho*, J. M. Miranda*, J. M. Escribano, L. P. Rodríguez, B. Ribas. *Metal Ions in Biology and Medicine*, vol 6, p: 147-149, 2000. John Libbey Eurotext, Paris, France. ISBN: 27420-0294-4.

Industria, Campos Electromagnéticos y Salud B. Ribas, O. García Arribas, M. Pérez Calvo, E.L.B. Novelli, L.P. Rodríguez y E. Varela. *Industria Farmacéutica*, 15 (2), 75-83, 2000. ISSN: 0213-5574

D. Gonzalo Iturmendi Morales

Abogado BUFETE G. ITURMENDI MORALES



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

En este informe se indica que las normas de seguridad para la exposición incontrolada (público) podrían incumplirse si las antenas se instalaran de tal manera que el público tuviera acceso a zonas situadas a menos de 6 metros de las propias antenas. Esto podría producirse en antenas instaladas en, o cerca de, las azoteas de los edificios. Por lo que se desprende que las antenas tienen que estar acotadas. Las antenas de telefonía móvil suelen ser isotrópicas, es decir, emiten en todas direcciones por igual, y no en haces muy estrechos, como las parabólicas de satélites. Estas antenas de telefonía móvil dan cobertura a zonas geográficas de geometría hexagonal, es decir como a celdas de panel de abejas. Para conocer con exactitud la dosis que se está recibiendo, se debe conocer la densidad de potencia de salida de la antena, es decir la potencia de emisión, y la distancia a la que está una persona.

El informe calcula el peor caso posible (antena de baja frecuencia de 2.000 Watios ERP (Effective Radiation Power), montada directamente en un techo de baja atenuación, predice una densidad de potencia menor de 100 microW/cm² en el piso situado debajo. El cálculo para un montaje de techo más típico (antena de alta ganancia de 1.000 W ERP montada a 1,8 metros por encima de un techo normal, predice una densidad de potencia por debajo de 1 microW/cm² en el piso inmediato inferior. Las medidas reales en apartamentos situados en el último piso de un edificio con una antena de estación base de ganancia alta (panel), instalada en el exterior de la balaustrada, han registrado una densidad de potencia máxima de 0,4 microW/cm². Las medidas en un pasillo, en el piso situado debajo de una estación base, instalada en el techo (antenas de 3 metros por encima del techo principal), han registrado una densidad de potencia máxima de 8 microW/cm². Ambos máximos asumen que las estaciones base operan a una capacidad máxima de 2.000 W ERP. Informaciones de orden práctico señalan, que la vía para oponerse a la instalación de una antena base, en una casa o comunidad de vecinos, es por motivos estéticos.

Para que la exposición a campos magnéticos de mas de 10 GHz produzca efectos perjudiciales para la salud, tales como catarata ocular y quemaduras cutáneas, se requieren "in situ" densidades de potencia superiores a 1 W/m². Estas potencias no tienen lugar en la práctica, en la vida cotidiana, porque se emiten en la inmediación de potentes radares, y las normas vigentes en materia de exposición, prohíben la presencia humana en esas zonas acotadas ⁶.

La densidad de potencia que puede alcanzar a los vecinos del último piso, o a la distancia entre 6 y 10 metros, de una estación de base que emita a una potencia de 1.000 a 2.000 Watios es de 1 a 100 mW/cm² (microwatios/cm²) ⁷.

Para que se produzcan efectos nocivos para la salud, en personas expuestas a campos situados en este intervalo de frecuencia, se necesita alcanzar un coeficiente de absorción específica de 4 Watios/Kg, y ello ocurre en los extremos de las altas torres de emisión de potentes antenas de frecuencia modulada, es decir, en zonas inaccesibles. Los efectos caloríficos en caso de exposición son acusados por los individuos expuestos.

⁶ (Boletín nº 183 de la OMS, mayo 1998)

⁷ (Nº 137, Criterios de Salud Ambiental, OMS, 1993).



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

La exposición de los operarios que trabajan con aparatos eléctricos (electricistas, soldadores...) están expuestos a campos magnéticos de 0,5 mT y con máximos de 125 microTeslas; mientras que la población en general lo está a 0,06 mT con máximos de 1,1 mT.

Opinión de la comunidad científica internacional sobre el efecto de los campos electromagnéticos en la salud humana.-

El informe Karolinska que se realizó sobre "las líneas suecas de alta tensión", de 220 a 400 kV, (líneas aéreas de Alta Tensión)", sirve de fundamento para quienes invocan la peligrosidad para las personas por la inmisión de los campos electromagnéticos.

Frente a este informe se ha pronunciado reiteradamente la comunidad científica internacional mediante otros informes que niegan las conclusiones del Informe Karolinska, por no existir evidencia científica de efectos sobre la salud. §

Realizado por dos miembros del Instituto, ha sido muy cuestionado por varios motivos: Por el bajo número de casos contemplados, por considerar valores estimados de campo y no medidos y por el bajo factor de riesgo de los resultados. A continuación del informe el gobierno sueco concluye que "los conocimientos actuales no proveen bases suficientes para fijar los niveles límites que debe tener la exposición."

§ En éste sentido se pronuncian los informes internacionales según estudios elaborados por los Organismos Expertos Internacionales y Nacionales. Veamos algunas referencias sobre el particular:

- REVISIÓN DE UNIVERSIDADES ASOCIADAS DE OAK RIDGE E.E.U.U. Junio de 1992. "Este análisis indica que no existen pruebas concluyentes en la literatura publicada para apoyar la opinión de que los campos eléctricos y magnéticos de baja frecuencia, generados por fuentes tales como aparatos electrodomésticos, pantallas de visualización y líneas eléctricas locales, sean peligrosos para la salud."
- CONSEJO DE SALUD DE HOLANDA. Abril de 1992. "En éste momento, no hay suficientes pruebas de que la exposición crónica a campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja, a las bajas intensidades encontradas en ambientes domésticos o profesionales, tengan efectos nocivos para la salud. Tal exposición no influye ni en el inicio ni en el desarrollo del cáncer, ni perjudica el desarrollo fetal, ni da lugar a interrupciones prematuras del embarazo."
- INFORME DEL GRUPO CONSULTOR DE RADIACIÓN NO IONIZANTE DEL NATIONAL RADIOLOGICAL PROTECCION BOARD DEL REINO UNIDO. Abril de 1994. "No existe evidencia biológica convincente de que los campos electromagnéticos de baja frecuencia puedan tener influencia en alguna de las etapas establecidas de la carcinogénesis. No existe una base definida a partir de la cual se pueda establecer una evaluación significativa de riesgo, ni hay ninguna indicación de cómo cualquier riesgo potencial pueda variar con la exposición."
- ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN (E.E.U.U.) 1997. "La conclusión del Comité es que la evidencia actual no muestra que la exposición a éstos campos represente un peligro para la salud de las personas. Específicamente, no hay evidencias concluyentes y consistentes que muestren que exposiciones a campos eléctricos y magnéticos en viviendas produzcan cáncer, efectos adversos neurocomportamentales o sobre la reproducción y el desarrollo".



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Al informe Karolinska se le ha reprochado el tamaño del estudio, su diseño y métodos empleados y a la medida de las "dosis" o los indicadores de exposición.⁹

Por otro lado el informe Karolinska no es un documento oficial de aquel Instituto, sino que lo firman investigadores del mismo. No es una conclusión de la Institución ni fue encargado por el Gobierno Sueco, ni refleja la postura oficial del Instituto o el Gobierno. Llama la atención como no se han tomado acciones legislativas en Suecia en base a sus conclusiones.

Centraremos nuestra atención en los **efectos biológicos de los campos electromagnéticos** en los seres vivos, especialmente en cual es la opinión de la comunidad científica sobre la incidencia en los seres vivos de los campos electromagnéticos.

En el mes de marzo de 2.001 se ha publicado en España el resultado de cinco años de investigación sobre este problema, en la que han colaborado científicos de la Universidad de Valladolid, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Unesa Y Red eléctrica de España, bajo la dirección de los científicos españoles Juan Represa de la Guerra y Carlos Llanos Lecumberri. La publicación que resume el resultado de los cinco años de investigación -desde 1.995 a 2000-.en el área puntera de la investigación biológica de los efectos de los campos electromagnéticos de frecuencia industrial en los seres vivos).

El resultado final de la investigación está prácticamente resumido en las siguientes líneas del informe que transcribimos:¹⁰

"¿CÓMO NOS AFECTAN ESTOS RESULTADOS?"

De acuerdo con los resultados obtenidos, resumidos en los apartados anteriores, los campos electromagnéticos de frecuencia industrial no pasan desapercibidos para determinados tipos de células embrionarias cuando son expuestas in vitro. Sin embargo, estos efectos se detectan únicamente a unos niveles de exposición elevados y bajo condiciones experimentales muy particulares y extremas que no se dan en la vida real.

Bajo dichas condiciones los campos magnéticos no parecen tener un efecto directo, sino que podrían interaccionar con los tejidos vivos de tal manera que ciertas células y tejidos sean más sensibles a otros agentes y señales del entorno celular, Este posible efecto sinérgico entre los campos y otros factores se observa in vitro y únicamente se reproduce de manera parcial in vivo con exposiciones continuas a campos de intensidades cientos de veces superiores a las que puede estar expuesta cualquier persona tanto en el trabajo como en la vivienda.

⁹ A pesar del tamaño del estudio, al final tienen 39 leucemias de las cuales sólo 7 se dan en la categoría de expuestos a más de 0,2 microteslas, lo cual supone un número bastante pequeño que arroja un resultado que es estadísticamente significativo pero cuyo intervalo de confianza menor es de 1,0. (lo cual no excluye que no exista asociación). Aun con estudios tan grandes como este, el número de casos en los grupos más expuestos es muy pequeño lo cual significa que el estudio tiene poca "potencia" y por lo tanto una considerable incertidumbre sobre la interpretación de los resultados.

¹⁰ Página 21 del informe (ver sentencia)



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Por lo tanto, con la información disponible actualmente y los datos aportados por esta investigación podemos afirmar que la relación entre campos electromagnéticos de frecuencia industrial y enfermedades como cáncer o malformaciones congénitas resulta altamente improbable a los niveles que se encuentran en la cercanía de las instalaciones eléctricas de alta tensión."

La relación entre los campos electromagnéticos y el cáncer o las malformaciones congénitas resulta "altamente improbable" a los niveles de exposición habituales en el ámbito doméstico e industrial, siempre que los aparatos o instalaciones eléctricas de alta tensión no superen los niveles de referencia y las restricciones básicas de las normativas internacionales.

Los resultados de la investigación indican la ausencia de efectos directos sobre la expresión de distintos genes implicados con el cáncer. Tampoco se ha identificado ningún mecanismo biológico específico que permita establecer una posible relación causal entre la exposición a los campos electromagnéticos y el incremento del riesgo de padecer enfermedades como el cáncer o las malformaciones congénitas.

Así concluye un estudio, tras más de ocho años de trabajo experimental, sobre los efectos biológicos de los campos electromagnéticos en los seres vivos, realizado por investigadores del Instituto de Biología y Genética Molecular del CSIC y la Universidad de Valladolid y coordinado por el profesor Juan Represa. Estos resultados, que se han presentado en congresos nacionales e internacionales, han sido aceptados y se publicarán en tres artículos de las revistas norteamericanas "Radiation Research" y "Bioelectromagnetics".

La investigación, que ha sido realizada con embriones de pollo y rata y con líneas celulares animales y humanas -tanto normales como tumorales-, empleando técnicas de análisis celular y molecular, ha tenido como objetivos determinar los efectos biológicos que provocan los campos electromagnéticos de frecuencia industrial (generados por las líneas eléctricas) sobre el desarrollo embrionario y los procesos de transformación tumoral.

También ha perseguido establecer una relación cuantitativa (dosimétrica) entre la exposición a un campo electromagnético y el tipo de respuesta biológica observada así como los efectos de la exposición a campos electromagnéticos de baja frecuencia sobre procesos celulares básicos, como la proliferación celular y la muerte celular (apoptosis).

Otro de los objetivos específicos del proyecto fue el analizar la posible extrapolación de los datos experimentales para aproximarse a los efectos reales en una población expuesta a este tipo de campos y así poder evaluar adecuadamente el posible riesgo para la salud pública.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Según los resultados de los experimentos, la exposición a campos de baja frecuencia de intensidades habituales en el sector eléctrico y en el ámbito doméstico no provoca alteraciones de la gestación ni defectos congénitos en los mamíferos.

Respecto a los efectos observados en cultivos celulares, la mayoría de los resultados han sido la ausencia de alteraciones significativas, habiéndose detectado algunas respuestas biológicas a intensidades de campos electromagnéticos superiores a los niveles de exposición habituales y a los permitidos por la recomendación de la UE "que no son necesariamente indicativas de efectos nocivos para la salud".

Los abundantes trabajos de investigación realizados sobre los efectos biológicos en seres vivos de las ondas electromagnéticas -incluyendo los descritos en la investigación española- no aportan evidencias de riesgos para la salud pública derivados directamente de la exposición a campos electromagnéticos de frecuencia industrial a las intensidades a las que podemos estar expuestos normalmente en la vivienda o en el trabajo.

A análogas conclusiones llegan algunas **organismos nacionales e internacionales sobre estudios de laboratorio y su relación con efectos adversos de los campos electromagnéticos de frecuencia industrial.** ¹¹

Principio de precaución.

¹¹ CONCLUSIONES DEL NRPB (2001):

"A nivel celular no hay una evidencia clara de que la exposición a campos electromagnéticos de frecuencia extremadamente baja de intensidad débil (menores de 0,1 militesla) puedan afectar los procesos biológicos"
"En general, no se han encontrado evidencias convincentes en los estudios experimentales [sobre animales y voluntarios] que apoyen la hipótesis de que la exposición a campos electromagnéticos de frecuencia industrial aumente el riesgo de cáncer"

INFORME DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LAS RADIACIONES NO IONIZANTES (ICNIRP). Health Physics, 74, 4, 494,522.

"los estudios de laboratorio sobre células y animales no han encontrado efectos establecidos de campos de baja frecuencia que sean indicativos de efectos adversos cuando la densidad de corriente inducida es de 10 mA/m² o menor".

Academia Nacional de Ciencias (EE.UU.) Consejo Nacional de Investigación. 1996

"... la conclusión del Comité es que la evidencia actual no muestra que la exposición a estos campos represente un peligro para la salud de las personas. Específicamente, no hay evidencias concluyentes y consistentes que muestren que exposiciones a campos eléctricos y magnéticos domésticos produzcan cáncer, efectos adversos neurocomportamentales o efectos sobre la reproducción y el desarrollo."

Informe del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT). España, 1998.

Los estudios epidemiológicos y experimentales no demuestran que estos campos produzcan cáncer, efectos sobre la reproducción y el desarrollo o alteraciones mentales o del comportamiento. Desde el punto de vista físico y biológico, no se han podido identificar mecanismos que explique cómo estos campos podrían producir efectos adversos en el organismo.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

El principio de precaución es la regla de cautela del artículo 174 del Tratado de la Unión Europea, según el cual, la inexistencia de certeza científica plena sobre los posibles efectos nocivos que puede producir un determinado fenómeno no exime de la adopción de las precauciones que la prudencia recomienda.

El principio de precaución es político y no jurídico. Es un criterio de actuación dirigido a los responsables políticos que se enfrentan constantemente al dilema de encontrar un equilibrio entre la libertad y los derechos de los individuos, de la industria y de las empresas, y la necesidad de reducir el riesgo de efectos adversos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal.

No está definido en el Tratado, que sólo lo menciona una vez, para la protección del medio ambiente, pero, en la práctica, su ámbito de aplicación es mucho más vasto, y especialmente cuando la evaluación científica preliminar objetiva indica que hay motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal puedan ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido para la Comunidad.

Sin embargo el principio de precaución no es científico porque se basa en la técnica de las presunciones y no en métodos de investigación científica. De ahí que no debe confundirse el principio de precaución, utilizado esencialmente por los responsables políticos para la gestión del riesgo, con el elemento de precaución que los científicos aplican en su evaluación de los datos científicos a tenor de la relatividad de los avances científicos que por su propia dinámica están sujetos a revisión.

El principio de precaución se justifica cuando la evaluación científica preliminar objetiva indica que hay motivos razonables para temer efectos potencialmente peligrosos que sean incompatibles con el umbral de seguridad elegido por la Comunidad europea.

El recurso al principio de precaución presupone que se han identificado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, un producto o un proceso, y que la evaluación científica no permite determinar el riesgo con la certeza suficiente.

Normativa española.

De entre la normativa española más relevante en la materia que estamos analizando debemos destacar la recomendación del Consejo de la Unión europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz A 300 GHz, y el Real Decreto 1066/2001 del 28 de septiembre.¹²

¹² Téngase en cuenta además:

- Artículo 62, Ley 11/98
- Recomendación de la UE, de 12 de Julio de 1999
- Prenorma europea ENV 50166-2 del Comité Europeo de Normalización Electrónica (CENELEC)
- Norma experimental UNE-ENV 50166-2 de AENOR
- Proyecto internacional CEM (1966-2005) de la OMS.
- Arts. 61, 62, 64 y 76 de la Ley 11/98, General de Telecomunicaciones.
- El Real Decreto 1451/2000 de 28 de Julio, que atribuye competencias al Ministerio de Ciencia y Tecnología, entre otros, para la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas.
- La Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad que, en sus arts. 18, 19, 24 y 40, atribuye a la Administración Sanitaria las competencias de control sanitario de los productos, elementos o formas de energía que puedan suponer un riesgo para la salud humana. Asimismo, atribuye la capacidad para establecer las limitaciones, métodos de análisis y requisitos técnicos para el control sanitario.
- El Real Decreto 1450/2000, de 28 de Julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, y atribuye a la Dirección General de Salud Pública y Consumo la competencia para la evaluación, prevención y **control sanitario de las radiaciones no ionizantes**

LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

El Diario Oficial de las Comunidades Europeas de fecha 30.07.1999, contiene la "Recomendación del Consejo de 12 de julio de 1.999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0Hz a 300 GHz)" (1999/519/CE)" ¹³

En dicha recomendación, concretamente en sus anexos, comprensivos de las definiciones de la terminología utilizada en dicha recomendación y las tablas donde se exponen los niveles de referencia para los campos electromagnéticos para el público en general, se recoge como propia las pautas marcadas por los Organismos e instituciones internacionales expertas en el tema como la OMS y el IRPA, es decir, está elaborado a partir de los datos más fiables e interpretada posteriormente por los científicos especialistas de mayor crédito, y es una pieza única para regular las dosis de campos electromagnéticos y evitar posibles riesgos a los ciudadanos. En dicho documento se diferencian efectos comprobados y efectos no comprobados sobre la salud y se delimitan con un margen extremo de seguridad los valores límites recomendados.

De acuerdo con la Recomendación en lo concerniente a los campos electromagnéticos de 50 hz, que son los que nos ocupan, **se señala como límite de campo magnético 100 microteslas. cualquier valor de intensidad de campo igual o ligeramente superior, es dentro del marco de las observaciones actuales, inocuo para la salud.**

La recomendación europea tiene el enorme acierto de enfocar rigurosamente el auténtico núcleo del problema que consiste en determinar cuantitativamente los niveles de seguridad respecto a los efectos comprobados. Plantearse si son o no son nocivos los campos electromagnéticos no ionizantes o ionizantes es algo que carece de sentido.

¹³ La Comunidad Europea, consciente tanto del derecho de las personas a una información rigurosa y honesta como el derecho a que su salud sea protegida, ha reunido a especialistas en Física, Biología y Medicina y tras analizar exhaustivamente la literatura científica, ha establecido una serie de restricciones básicas y niveles de referencia basados en la certeza de evitar los efectos nocivos comprobados y, al introducir enormes márgenes de seguridad, abarcar implícitamente los posibles efectos a largo plazo en caso de existir. Las restricciones indicadas por el Consejo ~~son~~ basadas en la Guía de la Comisión Internacional de Protección contra Radiaciones No Ionizantes y avaladas por el Comité Científico Director de la Comisión. Es destacable que la Recomendación del Consejo establece que solo se han considerado efectos comprobados y no los que como eláocer, citado explícitamente, no han sido comprobados.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

La radiación electromagnética solar es necesaria para la vida pero su exceso es nocivo. El beneficio derivado de las radiografías es bien conocido pero la exposición prolongada a rayos x tiene consecuencias graves. *"La cuestión de la influencia de los campos sobre la salud solo admite de modo serio y riguroso una respuesta cuantitativa que delimite los valores de intensidad de radiación de cada intervalo de frecuencias en función de los efectos nocivos comprobados asociados a cada uno de esos intervalos de frecuencia."* Ahí radica el esfuerzo realizado por la Comisión de expertos que ha recomendado las medidas recogidas por el Consejo de la Unión Europea ¹⁴.

Como ya hemos dicho con anterioridad España incorporó el umbral de tolerancia de las 100 microteslas mediante el Real Decreto 1066/2001 del 28 de septiembre.

En derecho comparado resaltamos la Ley Italiana, Ley 36/2001, es una Ley General de Policía para la protección en materia de exposición a campos electromagnéticos, en relación con las líneas eléctricas, centros, sistemas radioeléctricos, telefonía móvil, etc. Esta Ley, por su propia naturaleza, es de contenido más amplio que el Reglamento español, pero resulta orientativa. La Ley Italiana, regula también el establecimiento de un nuevo procedimiento para la autorización de instalaciones eléctricas, la creación de una Comisión Interministerial (entre Medio Ambiente, Sanidad, Cultura, Trabajo, Economía, Transportes, Tecnología, etc.), la creación de un Registro Nacional para la medición de campos electromagnéticos, las relaciones y competencias en la materia con las Regiones, la adopción de Planes de Adaptación de las instalaciones (debiendo estar adaptadas, entre otras, las líneas eléctricas en un plazo de 10 años, y pudiendo, en caso contrario, quedar fuera de servicio por períodos de hasta 6 meses), sanciones administrativas por incumplimiento de los límites de exposición, etc.

¹⁴ Este es el criterio del físico y miembro de la Academia Española de las Ciencias Antonio Hernando, que coincide con el criterio del científico español Pedro García Barreno, académico de Ciencias Exactas: "No hay, con los datos hasta ahora conocidos, evidencia convincente de que los campos magnéticos residenciales (de baja frecuencia e intensidad) debidos al cableado de distribución eléctrica y su aplicación hogareña, suponga una amenaza significativa para la salud humana" El artículo del científico español Pedro García Barreno, se encuentra en las páginas del semanario cultural del periódico EL MUNDO, concretamente el 18 de abril de 2.001 (páginas 64 y 65).



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

NORMATIVA INTERNACIONAL DE EXPOSICIÓN A CAMPOS ELÉCTRICOS (en kV/m) Y MAGNÉTICOS (en mT) DE FRECUENCIA INDUSTRIAL

ORGANISMO	Trabajadores	Trabajadores	Estatus	Base
ICNIRP (para 50 Hz)	10 kV/m 500µT		A	Z
PAÍS	Trabajadores	Público	Estatus	Base
UNIÓN EUROPEA (æ)	-	5 kV/m 100µT	A	Z
Alemania (B)	10 - 5 kV/m (a) 100 µT		B	Z
Australia	30 - 10 kV/m (b) 5.000 - 500 µT (c)	10 (d) - 5 (e) kV/m 1.000 (f) - 100 (e) µT	A	Z
Austria	30 - 10 kV/m (b) 5.000 - 500 µT (c)	10 (d) - 5 kV/m 1.000 (f) - 100 (e) µT	C	Z
Bélgica (B)	10 (g) - 7 - (h) - 5 (i) kV/m		B	Y
Bulgaria	25 kV/m 1.200 µT	-	C	-
(*) Checoslovaquia (B)	15 (g) - 10 - (h) - 1 (i) kV/m		c	Y, X
Estados Unidos	25 kV/m (o) 1.000 µT (p)	-	A	Z
Florida (B)	10 (j) - 8 - (k) - 2 (l) kV/m 20 - 15 µT (r)		C	X, W
Minnesota (B)	8 kW/m (g)		D	Y
Montana (B)	7 (h) - 1 (l) kV/m		B	Y, X
New Jersey (B)	3 kV/m (l)		A	X
Nueva York (B)	11,8 (g) - 11 - (m) - 7 (n) - 1,6 (l) kV/m 20 µT		D	W
Oregón (B)	9 kV/m (i)		B	X
Holanda	250 - 62,5 - 40 kV/m (q) 600 µT	8 kV/m 120 µT	A	Z
Hungría	-	5 kV/m	-	-
Italia (x)	-	10 - 5 kV/m (s) 1.000 - 100 µT (s)	B	Y
Japón (B)	3 (t)		B	X
Polonia	20 (u) - 40 kV/m 5.000 - 500 µT (w)	10 - 1 (w) kV/m -	B	Y, X, Z
Reino Unido (B)	12 kV/m 1.600 µT		A	Z
Suiza (B)	50 kV/m 100 - 1 µT (x)		B	
(*) U.R.S.S.	25 - 5 (y) kV/m	20 - 15 - 10 - 5 kV/m (z)	B	Y, x

(*) Actualmente son la República Checa, Eslovaquia y la C.E.I. (ignoramos si estas normativas siguen en vigor).

LEYENDA

- (^a) Es una recomendación aplicable únicamente en sitios donde el público pase bastante tiempo.
- (^b) Normativa referida al campo eléctrico y magnético generado únicamente por líneas eléctricas aéreas y en la que no se hace distinción entre trabajadores y público.
- (^x) Italia, además, impone unas distancias mínimas a las líneas eléctricas de muy alta tensión: (10 metros a líneas de 132 kV / 18 metros a líneas de 220 kV / 28 metros a líneas de 400 kV)
- (^o) Legislación aplicable a los campos generados por instalaciones estacionarias (no incluye electrodomésticos).

EXPOSICIÓN DE TRABAJADORES Y PÚBLICO

- (a) Campo eléctrico y magnético generados por líneas eléctricas y transformadores de más de 1 kV. Se aplica en edificios o terrenos con presencia no puntual de personas. Se puede alcanzar valores de 10 kV/m y 200 mT durante cortos periodos de tiempo que no excedan el 5% del día.
- (b) El tiempo de exposición, en horas al día, viene dado por: $t < 80/E$ (siendo E la intensidad del campo eléctrico externo entre 10 y 30 kV/m).
- (c) Respectivamente: toda la jornada laboral y 2 horas al día. Se puede alcanzar 25.000 mT en extremidades.
- (d) Durante unas pocas horas al día. Se puede exceder unos minutos al día (hasta 20 kV/m durante 5 minutos en el caso de Austria) siempre que se tomen precauciones para prevenir efectos indirectos.
- (e) Durante 24 horas al día en espacios abiertos en donde se pueda asumir de forma razonable que el público pueda pasar una parte substancial del día.
- (f) Durante unas pocas horas al día. Se puede exceder unos minutos al día (hasta 2.000 mT durante 5 minutos en el caso de Austria) siempre que se tomen precauciones para prevenir efectos indirectos.
- (g, h, i, j, k, l, m, n) Respectivamente: campo generado por líneas eléctricas aéreas en general (g), en el cruce de carreteras (h), en áreas accesibles o habitadas (i), líneas de 500 kV (j), líneas de 69-230 kV (k), en el borde de la calle (l), y en el cruce de carreteras privadas (m) y carreteras públicas (n).
- (o) Recomienda el uso de dispositivos de protección (como trajes aislantes) para campos por encima de 15 kV/m.
- (p) La exposición de las extremidades puede alcanzar 5.000 mT. Los trabajadores con marcapasos no deben exponerse a campos por encima de 100 mT.
- (q) Respectivamente: exposición del cuerpo, excluyendo la cabeza e incluyendo la cabeza, cuando no sean posibles efectos indirectos, y exposición cuando sean posibles efectos indirectos.
- (r) Respectivamente, campo magnético generado por líneas eléctricas aéreas de 500 y 230 kV.
- (s) Respectivamente, exposición durante unas pocas horas al día y donde se pueda asumir de forma razonable que el público pasa una parte significativa del día.
- (t) No se aplica donde raramente haya personas presentes.
- (u) Durante 2 horas al día como máximo.
- (v) El tiempo de exposición, en horas al día, viene dado por: $D = H^2 t$ (siendo H la intensidad del campo magnético externo en kA/m y $D = 1,28(kA/m)^2 h$; resultando 8 horas a 500 mT y 5 minutos a 5.000 mT).
- (w) En zonas donde haya viviendas, hospitales, escuelas, etc.
- (x) Se aplica a las líneas aéreas y subterráneas de nueva construcción de más de 1 kV y a todas las subestaciones y transformadores. Es posible hacer excepciones si se han tomado medidas adecuadas para reducir el campo.

LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

Conclusión.

Urge entonces saber cual es la línea divisoria, el umbral de tolerancia de las ondas electromagnéticas para la salud humana.

Anteriormente vimos como la Unión europea ya se ha pronunciado sobre esto. La recomendación del Consejo de la Unión europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición al público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz A 300 GHz, es el único documento oficial de la Unión Europea que regula en la actualidad ese particular.

Como ya hemos visto la cuestión se encuentra también regulada en España mediante el Real Decreto 1066/2001 del 28 de septiembre, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta no sólo a los expertos de sanidad, sino también la recomendación del Consejo de la Unión europea mencionada. De hecho los límites aprobados en España coinciden con los de Alemania, Reino Unido y Suecia, entre otros, y son más estrictos que los de EE UU.

De acuerdo con la Recomendación y la normativa española, en lo concerniente a los campos electromagnéticos de 50 Hz, que son los que nos ocupan, se señala como límite de campo magnético 100 microteslas. cualquier valor de intensidad de campo igual o ligeramente superior, es dentro del marco de las observaciones actuales, inocuo para la salud.

En consecuencia, si la emisión electromagnética está por debajo de ese umbral de 100 microteslas, no se justifica la aplicación del principio de precaución ya que el estado actual de la ciencia descarta efectos peligrosos por debajo de ese límite, es decir, no concurre en tal hipótesis la incertidumbre científica que pudiera legitimar la aplicación del principio de precaución. En esos casos el juzgador no podrá aplicar el principio de precaución puesto que la injerencia se encuentra dentro de los límites de lo tolerable. Naturalmente en esos supuestos tampoco podrá declarar el juzgador la existencia de responsabilidad civil ante la falta de concurrencia del requisito del daño, el cual no podrá acreditarse por la propia naturaleza de la inmisión.



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:**SENTENCIA**

En Murcia, a ocho de febrero dos mil dos.

Vistos por mi YOLANDA PEREZ VEGA, Magistrada del Juzgado de primera Instancia número Dos de esta Ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, tramitado en este Juzgado con el número **578/01** a instancias de D. actuando en calidad de Presidente de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CONTRAPARADA representado por la procuradora Dña. Alejandra Anie Martinez, bajo la dirección del abogado D. , contra la mercantil **IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. UNIPERSONAL** representada por el Procurador D. Luis-Tomás Hernández Prieto y asistida por el letrado D. , siendo su objeto la Limitación de la emisión de ruidos que tienen su origen en el centro de transformación y el cese o reducción de la exposición a campos electromagnéticos en el citado inmueble que se producen por el funcionamiento del citado transformador.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Anja Martínez en nombre y representación del Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio denominado Contraparada se presentó escrito que por reparto correspondió a este Juzgado promoviendo demanda de juicio ordinario contra la entidad "Iberdrola, S.A.", en la que tras exponer los hechos que en esencia se describirán posteriormente y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba al Juzgado que admitiese la misma, y previos los trámites legales se dicte en su día Sentencia por la que estimando íntegramente las peticiones de esa parte, se declare la procedencia de la acción que se ejercita, y en consecuencia, se condene a la mercantil demandada tomar las medidas necesarias para limitar la emisión de ruidos a niveles tolerables para la salud de sus representados, así como eliminar la contaminación electromagnética o, en caso de que ello no sea posible, que se limite al máximo ésta indemnizando a sus representados en la cantidad de un diez por ciento del valor de sus viviendas por la depreciación monetaria de las mismas, con expresa imposición de las costas causadas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la sociedad demandada, compareció en tiempo y forma representada por el Procurador Sr. Hernández Prieto, oponiéndose a la demanda en base a los hechos que describe y que se indicarán en esencia en la fundamentación jurídica de

esta resolución, y previa cita de los preceptos legales que estimé de aplicación, solicitaba al juzgado, que en su día previos los trámites legales, se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.- Señalado día para la celebración de audiencia previa, comparecieron las partes quienes manifestaron que subsistía al litigio sin que existiere disposición para llegar a un acuerdo, y mantenida controversia sobre los hechos litigiosos, se propuso por la parte actora prueba documental e interrogatorio de la parte y de testigos y por la demandada prueba documental e interrogatorio de testigos, admitiéndose la misma en los términos que se refleja en el Acta levantada al efecto y señalándose día para la celebración del juicio.

Cuarto.- Compareciendo las partes al acto del juicio, se procedió a la práctica de la prueba solicitada y admitida, formulando seguidamente las partes por su orden sus conclusiones sobre los hechos controvertidos e informando sobre los argumentos jurídicos en que apoyaban sus pretensiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

Quinto.- Con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó la práctica de prueba testifical como diligencia final y practicada la misma y efectuado por las partes en el mismo acto las alegaciones que estimaron convenientes en valoración de su resultado, quedaron los autos para sentencia.

Sexto.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Deducen la parte actora acción de responsabilidad por culpa extracontractual, sustentando su demanda en los hechos básicos siguientes: que en Los Bajos del edificio de su propiedad sito en la calle Juan Antonio Hernández del Aguila, : números 19, 21, 23 y 25, durante la construcción del mismo y por La mercantil demandada se procedió, en atención a la legislación vigente que les autoriza al efecto, a la instalación de un centro de transformación, suscribiéndose entre las partes un contrato de suministro de energía eléctrica; que desde momento en que comenzaron a hacer uso de sus viviendas o locales han observado que el nivel de ruidos que producía era superior al permitido; que vienen padeciendo graves alteraciones del sueño y diversas molestias; que solicitado informe técnico sobre la incidencia de los campos electromagnéticos en la salud de las personas a D. Raúl de la Rosa

Martínez, efectuó las oportunas mediciones, recogiendo como valores medidos en distintos elementos del edificio: -bajo comercial, 2.500 nanoteslas (en adelante nT) en la zona más próxima al transformador; -piso primero, 1.000 nT en las dependencias de salón y dormitorios; -piso segundo, letras A-B, 600 nT en el salón y dependencias colindantes; piso tercero, 115 nT en las piezas de salón y dormitorios, valores que según el informe "se pueden considerar elevados y no deseables acogiéndonos a las conclusiones de estudios de laboratorio y epidemiológicos independientes, caso del informe Karolinska que constata que hay unos riesgos epidemiológicos a partir de 220 nT."~. Estiman así los actores que se está produciendo en las viviendas una exposición ilegítima a campos electromagnéticos permanentes y de una alta intensidad provenientes de un transformador de la mercantil demandada que ocasiona un daño permanente a sus moradores, por lo que solicita que por aquélla se adopten las medidas precisas para limitar la emisión de ruidos a niveles tolerables para la salud y se elimine la contaminación electromagnética o, si ello no fuera posible, se limite al máximo, y se les indemnice en la cantidad de un diez por ciento del valor de sus viviendas por la depreciación monetaria de las mismas

A la pretensión actora se opuso la entidad demandada, aduciendo en esencia:

a) respecto de la emisión de ruidos, que no se aporta por la parte actora prueba alguna de que se superen los límites tolerables, y acompaña sendos informes que indican que la intensidad en decibelios no supera los límites legalmente fijados y considerados como aconsejables.

b) en cuanto a la "contaminación electromagnética" que los niveles que se refieren de 2,5 microteslas están muy por debajo del límite máximo de emisión electromagnética de 100 microteslas que atendiendo al principio de precaución se considera tolerable razonable por la comunidad científica al no confirmarse por debajo de ese nivel evidencia alguna de daños a las personas, aportando numerosa documentación que así lo constata; y que cumpliéndose ese límite no es procedente indemnización alguna.

SEGUNDO.- Postulado por la parte actora, según han quedado expuestos los términos del debate en el precedente Fundamento de Derecho, la condena a la sociedad demandada a adoptar las medidas necesarias para reducir la emisión de ruidos que el funcionamiento del centro de transformación produce, a niveles tolerables para la salud de los usuarios del inmueble. Es de observar que en la exposición fáctica de la

demanda -Hecho Tercero- se relata "...que el nivel de ruidos procedente del referido transformador era superior al permitido (el subrayado es propio) .." por lo que es pilar asentado por reconocimiento de la parte accionante el de estimar como ingerencia tolerable a soportar el nivel de decibelios que no exceda de los limites reglados.. Regulación que sobre la emisión de ruidos se contiene en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 18 de abril de 2000, que fija los niveles de perturbaciones por ruidos, excedidos los cuales se vulnera la norma, con el consiguiente derecho para el actor de obtener la reducción de tal inmisión. en el caso de autos, ha de destacarse inicialmente la falta de aportación de material probatorio por la parte actora que permita constatar la certeza de su concurrencia para derivar el efecto jurídico pretendido siendo al instante al que le corresponde la carga de la prueba como dispone el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, se ha introducido por la parte demandada elementos de prueba de entidad suficiente para contradecir la afirmación de los demandantes, así acompaña con su escrito de contestación a la demanda, sendos informes por ella solicitados, el primero (obrante a los folios 686 y siguientes de los autos) emitido por D. Hermelando Estellés Belenguer y D. Antonio Uris Martínez, doctores ingenieros industriales y miembros del Grupo de acústica Arquitectónica y del Medio Ambiente de la Universidad Politécnica de Valencia, en el que indican que realizadas dos sesiones de medidas, la primera en periodo diurno, entre las 19 y las 20 horas, y la segunda en periodo nocturno, entre las 23,30 y las 0,30 horas, y en cada sesión dos series de medidas, una en el interior del centro de transformación y otra en el exterior del mismo (en la calle Molinos), efectuando en cada serie de medidas tres mediciones del nivel de ruido de una duración de unos 15 segundos a intervalos de dos o tres minutos obteniendo la serie de resultados que detallan en las distintas tablas que se integran en el informe, para concluir que en periodo diurno, el ruido procede fundamentalmente del tráfico rodado y en periodo nocturno los niveles de ruido medidos en el interior eran originados por el transformador y se situaban en torno a los 47dBA, y que si los cerramientos del edificio cumplían con la Norma Básica de la Edificación (Condiciones acústicas) (NBE-CA-88) no debería transmitirse ruido a las viviendas colindantes y en el exterior que era difícil imputar Los niveles de ruido medidos al transformador aunque se podía estimar que el ruido generado por el mismo en la zona exterior puede situarse en torno a los 43/44 dBA, no superando en ninguna medición realizada el nivel máximo exigido por la ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones del Ayuntamiento de Murcia, informe que fue ratificado en el acto del juicio por el Sr. Estellés Belenguer. El

segundo informe (documento obrante al folio 692 y siguientes) emitido por el arquitecto D. Pascual Saura Gómez y ratificado igualmente en el mismo acto procesal, mantiene que en el interior del transformador el nivel de ruido que produce es del orden de los 47 dBA (según mediciones) y 52 dBA (según proyecto del C.T.) por lo que "de cumpliese el Aislamiento de 55 dBA tanto para Paredes como Elementos Horizontales separadores de salas de máquinas (art. 17.1 de NBE.CA-88), el ruido generado por el transformador no debe influir en la sonoridad de los espacios habitables colindantes; de tal manera que si ello se produce se debe a causas ajenas al transformador, y por tanto a un insuficiente aislamiento acústico de los elementos constructivos del edificio, incumpliendo la NBE.CA-88."; en cuanto al nivel ruido originado por el transformador en el exterior que es del orden de 43/44 dBA "... no deben producirse niveles de ruido en el interior de las viviendas superiores a los permitidos: 35 y 30 dBA (día y noche), o 40 y 35 dBA (día y noche) en piezas habitables excepto cocinas; y pasillos, aseos y cocina, respectivamente. Si se rebasan los mencionados niveles, la causa debe ser ajena al transformador, ya que se trataría, igualmente, a un insuficiente aislamiento acústico de la fachada del edificio (incumpliendo el art. 13 de la NBE.CA-88), pudiendo deberse a un bajo aislamiento acústico global de la fachada de las viviendas, ya que dispone de una gran superficie de huecos frente a la superficie ciega, sobre todo en la Planta baja." Por consiguiente, de la prueba realizada se constata que la densidad acústica que manifiestan percibir los demandantes es inferior al nivel máximo que la mencionada normativa recoge, sin perjuicio de que la magnitud del referido como apreciable se deba a un deficiente aislamiento acústico del inmueble, lo que no sería imputable a la compañía de distribución eléctrica contra la que se acciona, por lo que la demanda respecto de la petición. analizada, ha de ser desestimada.

TERCERO.- -Constituye asimismo pretensión de la parte demandante - como ya se ha dejado indicado- la eliminación de la contaminación electromagnética provocada por el aludido transformador ubicado en los bajos del inmueble o, en su defecto si ello no fuere posible, su reducción al máximo, por considerar que el nivel de exposición al que somete a los usuarios del mismo conlleva efectos adversos para su salud.

Hemos de destacar inicialmente que como se desprende de la lectura de la demanda, la acción que se ejercita por la parte actora es la de responsabilidad extracontractual que con apoyo esencial en el artículo 1.902 del Código Civil iría abocada al fracaso pues la obligación de reparar sólo surge cuando se ha producido un daño para la parte actora, y en el supuesto a debate no resulta acreditado, pues consistiendo el daño

según se alude en graves dificultades en la conciliación del sueño y diversas molestias, que no se concretan en la demanda, y que del testimonio de los únicos testigos que, de entre los citados en su condición de residentes en el edificio, comparecieron al acto del juicio, D. Jesús Esteban Gómez Hernández y D. Valentin Díaz Parreño -propietarios de los pisos 2º y 1º B respectivamente- se menciona por el primero el de padecer al igual que su esposa de alteraciones del sueño desde el año 1998 en que lo habitan y el segundo menciona que se desvele y que su mujer se queja de cansancio; síntomas físicos subjetivos que sólo tienen reflejo en la afirmación de los testigos sin aportación de prueba que lo corrobore, por lo que el daño no resulta evidenciado.

Que no obstante lo anterior, con apoyo legal en lo dispuesto en el artículo 218.1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la mención que se efectúa a la Sentencia dictada por esta Audiencia Provincial de fecha 13 de Febrero de 2001 que enjuicia como Tribunal ad quem la controversia suscitada en torno a los campos electromagnéticos, así como el contenido de la contestación a la demanda que en atención a la dirección de sus argumentos de defensa y de lo consignado en el III de los Fundamentos de Derecho del mismo escrito, dispersa cualquier sospecha de posible infracción del principio de defensa que asiste a la mercantil demandada, se encauza la controversia en el ámbito de la acción negatoria de servidumbre con sustento normativo y en aplicación analógica del artículo 590 del Código Civil, dirigida al cese o limitación de las inmisiones electromagnéticas, considerando como recoge la Sentencia citada de esta Audiencia Provincial la acción de responsabilidad extracontractual como secundaria para, estimada a principal, obtener el resarcimiento pretendido -si bien sólo para el supuesto como se postula en el Suplico de la demanda de que no sea posible el cese absoluto de tales inmisiones-, y ello por entender que la vulneración del artículo 590 citado no conlleva consecuencias indemnizatorias, sino únicamente la obligación de hacer cesar toda inmisión perjudicial o nociva.

Perfilado así el debate, suscita la sociedad demandada como argumento de oposición el de que la parte actora, con la formulación de la demanda, actúa en contra de sus propios actos, queriendo negar la servidumbre otorgada, imprescindible técnicamente y expresamente pactada, que supone la prestación, obligatoria legalmente, del suministro de energía eléctrica por medio del transformador. Alegación que debe ser rechazada al cuestionarse por la parte demandante la instalación del transformador realizada por la empresa eléctrica de conformidad con la legislación vigente, y en este sentido se reconoció expresamente el documento de petición de acometida para el suministro eléctrico del inmueble, la

confección del Proyecto correspondiente promovido por la Sociedad Cooperativa de viviendas Contraparada y Molinos Maquileros de quien trae causa la parte actora, la certificación del arquitecto director de obra del edificio de haberse preparado la zona donde se encuentra ubicado el Centro de Transformación, de acuerdo con las directrices marcadas por los servicios técnicos de Iberdrola, así como la suscripción del contrato de fecha 29 de mayo de 1998 entre los Presidentes de "Sociedad Cooperativa de Viviendas Contraparada" y "Sociedad Cooperativa de Viviendas Molinos Maquileros" por una parte y D. Ramón Gomis Verdú en representación de "Iberdrola, S.A." para la cesión de las instalaciones y la constitución de servidumbre a favor de ésta última (folios 230 y siguientes de los autos), y que todas esas actuaciones se llevaran a efecto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Baja Tensión de 1973 destacando pues que en la instalación del centro de transformación se ha cumplido la normativa para el suministro de energía eléctrica, como así se acredita del Acta de comprobación y autorización de puesta en marcha de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo de la Región de Murcia (folio 267 de las actuaciones) y del informe del Ingeniero Sr. Martín Jiménez en el que se relata que "El referido centro de transformación reúne las características típicas de este tipo de Instalaciones, según el vigente Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de Centrales Eléctricas de Subestaciones y Centros de Transformación. Su función y destino es la distribución de energía en baja tensiónl siendo su alimentación mediante una línea vulgarmente denominada de media tensión, a 20 kV., no tratándose, por tanto, de una línea de alta tensión de 220 kV. o superior, de las reseñadas en el Art. 35 de la Ley del Sector Eléctrico, y art. 34 de la anterior Ley eléctrica, de 1.994. Del examen del citado C.T., no observo, en consecuencia, según mi leal saber y entender, ninguna anomalía en el mismo, ni en su aparamento ni en su obra complementaria, que pueden afectar a su funcionamiento. Dicho funcionamiento considero, de la inspección que realizo, que resulta adecuado y normal en esta instalación eléctrica." (folio 268 de las actuaciones), por lo que no responde a los Hechos que se relacionan ni al Suplico de la demanda el que se preterida por la actora la eliminación del transformador como sostiene la parte demandada, sino que, como ya se ha dejado expuesto, se postula el cese o limitación del nivel de exposición de los campos invaden ilegítimamente sus propiedades.

Que no obstante la legitimidad de la instalación del centro de transformación y su adecuado funcionamiento, la actividad del mismo provoca en el inmueble de la parte actora una exposición a campos electromagnéticos que en el local en planta baja es de 2,5 (igual a 2.500 nanoteslas, lo que se deja indicado para recoger la medida

expresada en el informe que se presenta con la demanda), en la vivienda de la planta primera es 1 microtesla (igual a 1.000 nanoteslas), en la vivienda de la planta segunda es de 0,6 microteslas (igual a 600 nanoteslas), según medición a instancias de ésta efectuada por el Sr. de la Rosa, indicando en su informe, que ratificó en trámite de diligencias finales, que "... estos valores se pueden considerar elevados y no deseables acogiéndonos a las conclusiones de estudios de laboratorio y epidemiológicos independientes, caso del Informe Karolinska que constata que hay unos riesgos epidemiológicos a partir de 200 nT.", por lo que se pretende el cese de la inmisión o su reducción al valor mínimo posible. La mercantil demandada excepciona que en ese informe no se hace referencia alguna al nivel tolerable de 100 microteslas en el ámbito doméstico y a 50 herzios, límite de exposición que el estado de la ciencia actual, como *lex artis* aplicable a esta materia, considera razonable y aceptable, de forma unánime y abrumadora, y que en el caso de autos no se alcanza, cumpliendo así con los criterios fijados por la Comunidad Científica, por debajo del cual no hay evidencia de efectos adversos para la salud. Y es este aspecto en el que se ha de incidir con detenimiento, en cuanto el exhaustivo material probatorio aportado por la empresa eléctrica va a conducir, a nuestro juicio, a una conclusión distinta a la reflejada en la citada Sentencia de esta Audiencia Provincial de fecha 13 de febrero de 2001, en la que se enjuiciaba un supuesto esencialmente igual al que es objeto de este litigio y al que no se incorporó la documentación de la que en éste se dispone sobre cual es el estado de la ciencia en el ámbito de la exposición a campos electromagnéticos y su influencia en la salud de las personas.

Se hace así necesario para la resolución de esta contienda judicial acudir a los conocimientos científicos sobre la materia, mencionando al respecto el informe emitido y expuesto en las explicaciones que le fueron requeridas por las partes en el acto del juicio, por D. Antonio Hernando Grande, Catedrático de Magnetismo de la Universidad Complutense de Madrid y Miembro de la Comisión de Expertos en materia de electromagnetismo de la Unión Europea, cuyo curriculum obrante en las actuaciones muestran la autoridad de su opinión amén de venir avalada por los trabajos y documentos que relaciona, del que se entresaca lo siguiente: A) La opinión unánime de la Comunidad Científica establece que los campos magnéticos de 50 herzios inferiores a 100 microteslas no producen efectos nocivos conocidos sobre la Comunidad Científica se encuentra dividida respecto a una polémica seria sobre la posible existencia de pruebas de nocividad de los campos, tal aserto es falso. La Comunidad Científica piensa, hoy, que los campos electromagnéticos medioambientales de 50 herzios, originados por la corriente eléctrica de suministro de energía,

cuando son inferiores a 100 microteslas, no han puesto de manifiesto ningún efecto nocivo conocido sobre la salud. Cita al efecto el informe de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de 2001 titulado "Posibles efectos de los campos electromagnéticos residenciales sobre la salud humana" que en su primera página resume: "en los últimos años varias comisiones de expertos (Comité of the Nacional Research Council, U.S.A.; Oak Ridge Ass Universities Panel, Proyecto: United Kingdoni Childhood Cancer Study) han señalado que no hay evidencia convincente de que las líneas eléctricas de alta tensión representen un peligro para la salud humana." -texto del documento que ha sido portado por la parte demandada-, asimismo hace referencia al documento del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999 a: o el titulo "Recomendaciones Relativas a la exposición a campos electromagnéticos" en el que se reconoce que el origen de la alarma social no proviene de los efectos comprobados que tienen realmente los campos electromagnéticos sobre la salud, sino del posible efecto que los campos de 50 herzios pudieran tener sobre la potenciación de la aparición del cáncer y este punto como establece el documento no está probado. La recomendación respecto al nivel de seguridad de la intensidad de campos de 50 herzios es que no deben superar los 100 microteslas. Este limite está determinado por la intensidad eléctrica que induciría en el organismo un campo de 50 herzios y 100 microteslas y no por otros posibles efectos desconocidos en la actualidad. Las Recomendaciones de la Unión Europea se han elaborado tras un larguísimo debate de pruebas en una Comisión multidisciplinar de científicos del mayor prestigio. Igualmente el Sr. Hernando menciona que quizás la expresión más significativa de la Comunidad Científica sea la recogida en la revista de mayor prestigio de Medicina, "Nex England Jounal of Medicine" (July 3, 1997, vol 337, nº 1 pag. 46) que concluye un largo artículo de revisión de todo lo publicado respecto a los campos electromagnético y la salud del siguiente modo: "Tras muchos años de investigación epidemiológica sobre los efectos de los campos electromagnéticos de extremadamente baja frecuencia sobre la salud se ha creado una paranoia considerable y no se ha avanzado nada en pruebas ni en conocimiento, ya es hora de frenar el derroche de dinero y pasar a investigar las verdaderas causas de la leucemia "b) En su informe el Sr. Hernando rebate asimismo las conclusiones del Documento nº 3 de la demanda emitido por la sociedad "Integralia, S.L." de la que es gerente el Sr. de la Rosa Martínez indicando que se basan en los aparentes resultados de unos pocos y antiguos trabajos. La epidemiología solamente contempla los resultados del denominado informe Karolinska de 1992. Se omite toda la información relativa a cientos de trabajos posteriores con resultados tan distintos que han permitido concluir lo reseñado en las recomendaciones del Consejo de la Unión Europea y en el Real Decreto

1066/2001 de 28 de septiembre de 2001. El mal llamado informe Karolinska -en el documento se considera exclusivamente el informe de María Feychiting y Anders Ahlbom y no fue suscrito institucionalmente por el Hospital- contenía un estudio epidemiológico, publicado en 1992, parecía indicar una tendencia al incremento de la frecuencia de la leucemia infantil en niños que vivían próximos a las líneas de transmisión de alta tensión, comprobándose inmediatamente que no existía relación entre la intensidad de campo que soportaban en media los niños y la frecuencia de la enfermedad. Desde entonces hasta hoy -sigue indicando el Sr. Hernando- cientos de estudios más completos y profundamente elaborados, tanto epidemiológicos como de laboratorio, han indicado lo contrario. Los resultados de las múltiples experiencias epidemiológicas posteriores, incluidos los derivados del "Informe Karolinska" han sido seriamente evaluados por la comunidad científica multidisciplinar representada por Academias de Ciencias, las revistas más prestigiosas internacionales de Medicina, las Comisiones de expertos nombradas por los Gobiernos y el Consejo de la Unión Europea, e Instituciones Científicas - el Consejo Superior de investigaciones Científicas o el CIEMAT en España-, siendo conclusión común de estos organismos e instituciones científicas el ya mencionado de que "No existe evidencia de que los campos electromagnéticos de, 50 hercios de frecuencia, e intensidad inferior a 100 microteslas o 100.000 nanoteslas produzcan efectos nocivos sobre la salud."; igualmente cuestiona la mención que se hace en el informe de "Integralia, S.L." a los resultados de un trabajo experimental llevado a cabo en el Hospital Ramón y Caja como investigación realizada sobre embriones de pollo que condujo a algunas conclusiones parciales que de acuerdo con la comunidad científica no pueden extrapolarse de ninguna manera a embriones humanos; que además en su informe el Sr. de la Rosa alude a estudios que él mismo ha realizado sobre ratones expuestos a campos en la Facultad de Biológicas de Valencia, que rechaza por carecer de referencias sobre observaciones experimentales. Es por tanto concluye el Sr. Hernando, aludiendo al informe de "Integralia, S.L." ratificado por el Sr. de la Rosa y que sustenta la pretensión actora, un Informe, anticuado, incompleto y consecuentemente en clara oposición con la opinión de la Comunidad Científica (dejando aquí constancia por su importancia en el caso que nos ocupa al estar aludiendo de manera reiterada a la comunidad científica y por tanto sin otra pretensión, que el Sr. de la Rosa que como declaró en trámite de diligencias finales no es físico, ni médico, ni biólogo, habiendo realizado estudios universitarios a nivel de filosofía, añadiendo que lleva bastantes años trabajando en el campo del electromagnetismo, y que ha dado clases en universidades -que no identificó- en este campo como experto, y realizado trabajos de biología en la importancia de los contenidos de los

documentos aportados por la parte actora en trámite de audiencia previa aludiendo que carecen de rigor científico. C) El Sr. Hernando en su informe refiere asimismo que en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Murcia se habla de evitar cualquier inmisión de campos electromagnéticos en los hogares, de forma total y absoluta, sin hacer mención a un límite de sus intensidades. Y tal requerimiento sin más llevado a su cumplimiento -la ausencia de campos electromagnéticos- nos impediría vivir y no conduciría a la muerte e impediría el uso de la energía eléctrica. Sin luz no hay vida y la luz es un campo electromagnético. Cualquier transformador o cualquier cable transportando corriente producen campo magnético. Para que produzcan campo cero no hay otra alternativa que apagarlos. Consecuentemente el cumplimiento de lo indicado en la sentencia nos retraería al nivel tecnológico de la más remota antigüedad. En realidad nos llevaría a una época anterior a la Edad de Piedra ya que no podría existir siquiera el fuego que es fuente de campo electromagnético infrarrojo. No contemplando la inevitable existencia de campos magnéticos en el funcionamiento de los transformadores y las líneas de transmisión, bombillas, lavadoras, neveras, estufas eléctricas, lumbre natural, etc. nos conduciría a la destrucción de la tecnología no solo moderna sino incluso de la más primitiva. D) Finalmente mencionar que el analizado informe del Sr. Hernando refiere en su aplicación al caso concreto, que en fecha 4 de octubre de 2001 realizó medición del campo magnético de 50 hercios en paredes, techo y suelo del local en el que se ubica el transformador en cuestión, así como en la acera próxima tras la que transcurre la conducción eléctrica de media tensión, obteniendo como resultado que los campos en el techo del local llegan a tomar valores máximos de 2.7 microteslas, siendo su valor medio de 1.5 microteslas en las paredes y suelo y en la acera el máximo campo detectado era de 0,5 microteslas, debiendo ser los valores en el interior de las viviendas inferiores al disminuir con la distancia al transformador, valores de magnitud inferiores (aproximadamente una centésima parte) a los límites señalados por la Recomendación de la Unión Europea y por el Real Decreto 1066/2001, señalando que "Los mencionados valores cumplen con el principio de ser tan pequeños como sea posible. Efectivamente, el que dichos campos sean del orden de la centésima parte de los límites recomendados pone de manifiesto que el objetivo de obtener una máxima reducción hasta el valor mínimo posible se ha conseguido con extremada satisfacción."

Que como reflejo de la opinión de la Comunidad Científica ha de mencionarse también el informe emitido por D. Juan Represa de la Guerra en su calidad de Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, Director de Investigación en Biomedicina y Biología

Molecular del Consejo superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Miembro del Comité de Expertos en Ondas Electromagnéticas y Salud del Ministerio de Sanidad y Consumo y Miembro de la Comisión de Expertos en Radiaciones Electromagnéticas de la Unión Europea, y autor de numerosos artículos sobre la materia, que tras su argumentada y documentada exposición, en la que incidió en el acto del juicio, emite las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Considerando el conjunto de evidencias y conocimientos científicos actuales, más los informes y normativas elaboradas por instituciones y organismos internacionales competentes en salud pública, así como las recientes regulaciones de ámbito nacional; pueden establecerse los efectos biológicos de los campos electromagnéticos y los niveles de exposición a los mismos por debajo de los cuales NO EXISTEN EFECTOS NOCIVOS PARA LOS SERES HUMANOS.

SEGUNDA.- Considerando los aspectos y datos específicos del caso objeto del presente informe, como son las características técnicas del transformador, la ubicación del mismo respecto a la vivienda hipotéticamente afectada y las mediciones electromagnéticas realizadas, puede concluirse que estas personas NO SE ENCUENTRAN EXPUESTAS A NIVELES DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS QUE SUPEREN LOS LIMITES ESTABLECIDOS en ninguna de las normativas internacionales ni en la legislación de ámbito nacional. Limites que se fijan en dichas regulaciones en la cuantía de 100 micro-Testas (unidad internacional de medición electromagnética). Nota: Tanto las normativas mencionadas como los datos físicos relativos a los límites de exposición electromagnética se recogen detalladamente en los recuadros y tablas de las páginas 6, 7 y 8 del presente informe.

TERCERA.- Estando claramente establecido en las normativas a informes científicos que el respeto de los límites de exposición electromagnética garantiza la ausencia de efectos nocivos para los seres humanos, y habiendo quedado ya demostrado que los campos electromagnéticos generados por el transformador objeto de este informe están muy por debajo de dichos límites, es decir, respetan con un amplio margen de seguridad las normativas nacionales e internacionales; sobre la base de todo ello puede afirmarse de manera concluyente que dicho transformador de la compañía Iberdrola NO REPRESENTA NINGUN RIESGO OBJETIVO PARA LA SALUD PUBLICA."

Conclusiones las expuestas que tienen su sustento como indica en su informe en Instituciones y organismos Internacionales de reconocido prestigio y solvencia que han elaborado y hecho público normativas específicas para regular la exposición a los campos magnéticos "no

ionizantes", y que se basan en una rigurosa y exhaustiva revisión de los conocimientos científicos sobre este tema, citando los siguientes: 1.- Comisión de Expertos del Ministerio de Sanidad y Consumo español MSC (documento del 11-05-2001), 2.- Recomendación del Consejo de la Unión Europea (1999/519/EC). UE, 3.-Asociación Internacional para la Protección Radiológica (International Radiation Protection Association) (IRPA), 4.- El Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos de EEUU (Institute of Electrical and Electronics Engineers) (IEEE), 5.- El Instituto Nacional de Normativas de Estados Unidos (American National Standards Institute) (ANSI), 6.- La Comisión Internacional para la Protección contra Radiación No Ionizante (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection) (ICNIRP), 7.- El Consejo Nacional de Protección Radiológica del Reino Unido (National Radiological Protection Board) (NRPB), 8.- Consejo Nacional de Protección Radiológica y Medidas de Estados Unidos, 9.- Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (U.S. Federal Communications Comision) (FCC), 10.- El Comité Europeo de Normalización Electrónica (Comité Européen de Normalization Electrotechnique) (CENELEC).

Igualmente ha de resaltarse que el Dr. Represa realiza una crítica puntual rebatiendo los distintos aspectos que se mencionan en el informe realizado por "Integralia, S.L.", del que recogemos la llamada a que en el mismo no se tienen en cuenta la mayoría de los informes, recopilaciones y revisiones científicas publicados por instituciones académicas y organismos competentes. Que es ejemplo ilustrativo -que se destaca por estimarlo el aspecto básico en el que se apoya la parte actora-, la mención que se hace del estudio desarrollado por el prestigioso Instituto Karolinska de Suecia, estudio del año 1992 que sostiene el Dr. Represa- no es un informe de dicho instituto sino un estudio epidemiológico de un grupo de investigadores del mismo que la citada institución nunca hizo suyo, que se omiten e ignoran otros 23 trabajos de epidemiología que además de actuales, están considerados muy relevantes y publicados en revistas muy rigurosas en la selección editorial, estudios que no coinciden con los resultados del trabajo realizado en el Karolinska, citando como ejemplos los estudios llevados a cabo en el año 2000 por la American Health Foundation y el centro de Cáncer Memorial Sloan-Kettering, Nueva York, y el publicado en "The New England Journal of Medicine" en el que investigadores del Instituto Nacional del Cáncer en Bethesda (Mayland, USA) no encuentran relación entre exposición a campos electromagnéticos y cáncer, y calificando el informe en el acto del juicio de no ser científico, aparecer sesgado y poco riguroso; asimismo en este acto procesal el Sr. Represa manifestó respecto de los documentos aportados en trámite de audiencia previa que

constituyen juicios de valor que no se recogen en la literatura científica, que no han sido divulgados ni sostenidos en el ámbito científico, que la ciencia no difundida consideración de otros científicos para su contraste, que generan alarma social en personas que no tienen por qué entender de física o medicina; declaró asimismo el Dr. Represa en el acto del juicio que el nivel de exposición tolerable a campos electromagnéticos se cumple en el edificio de autos -como se recogía en su informe-, respetando, incluso más allá, el principio de precaución, principio que se basa, como cita en el informe, "... en criterios políticos y sociológicos y en ningún caso puede tomarse como sinónimo de incertidumbre en las evidencias científicas", declarando en el acto del juicio que 100 microteslas como límite máximo de exposición está establecido con amplísimos márgenes de seguridad en cuanto a los campos de baja frecuencia a 50 hercios (que es el supuesto a rebate para el suministro de energía eléctrica en el ámbito doméstico), que en este caso el principio de precaución establece este nivel entre 50 y 100 veces por debajo de donde se aprecian los primeros efectos biológicos que no efectos nocivos, límite fijado como válido también a largo plazo, que es el que nantiene la Agencia de Protección del Medio Ambiente norteamericana, los institutos nacionales del cáncer norteamericanos o la Organización Mundial de la Salud, esto es con coincidencia de criterios de organismos internacionales; que la ciencia lleva estudiando los efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud de las personas, apareciendo las publicaciones más significativas en los últimos treinta años respecto de campos de baja frecuencia a 50 hercios para los que rige el límite de 100 microteslas; que asimismo dio respuesta a cómo explicar que las personas que viven cerca de un centro de transformación presenten cefaleas, migrañas y otros efectos (suponemos que con este término se pretende aludir a alteraciones del sueño o cansancio, pues de la demanda, documentación aportada e interrogatorio de los vecinos del inmueble que comparecieron es a los únicos síntomas a los que se ha hecho mención) manifestando que es a lo que se llama por la asociación europea de Psiquiatría "percepción distorsionada del riesgo", que se incluye dentro de las fobias y define como la percepción de un riesgo como amenazante para la vida sin que efectivamente lo sea -citando como ejemplo el miedo a volar-, sin que conozca ningún caso en que la causa sea atribuible a los campos electromagnéticos.

Que además de los informes mencionados de los expertos en el ámbito de la exposición a campos electromagnéticos y su influencia sobre la salud de las personas, aporta la mercantil demandada con su escrito de contestación a la demanda, y que han sido citados por el Sr. Hernando y el Sr. Represa, el dictamen de la Real Academia Española de Ciencias

Exactas, Físicas y Naturales de fecha 3 de octubre de 2001 (documento número 16), Informe del Ministerio de Sanidad y Consumo del Estado Español de 12 de mayo de 2001 (documento número 18), Informe del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) (documento número 21), Resumen de los Resultados de la colaboración científica entre la Universidad de Valladolid, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), UNESA y Red Eléctrica de España durante los años 1995-2000 de investigación sobre los efectos biológicos de los campos electromagnéticos de frecuencia industrial en los seres vivos editado en marzo de 2001 y en el que ha participado activamente el testigo Sr. Represa de la Guerra, que se acompaña asimismo al informe emitido por el citado testigo y en el que igualmente se aporta un Resumen del Informe del Consejo Nacional de protección Radiológica del Reino Unido (National Radiological Protection Board) (NRPB) de marzo de 2001. Informes que como se, observa datan de fechas muy recientes, mostrando el actual estado de la ciencia en la materia.

Rescatamos de entre la documentación reseñada el Informe de La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales sobre "Posibles efectos de los campos electromagnéticos residenciales sobre la salud humana", que fija como Conclusiones que "Sobre la base de lo informado y de lo recogido en la RECOMENDACION DEL CONSEJO de la Comunidad Europea de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) <1999/519/CE> -Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30.7.1999, L199/59-70-, puede concluirse, en concordancia con el considerando (5) - "Es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud que se sabe pueden resultar de la exposición a campos electromagnéticos"-, que las recomendaciones (I- VII) formuladas, cuyas especificaciones técnicas se recogen en Anexos (I- IV), corresponden a los criterios expuestos en el informe. Por todo ello, la observancia de las restricciones básicas que recoge la recomendación referida garantiza, hasta donde hoy se conoce, la protección de la salud..", y asimismo citamos el Informe del Ministerio de Sanidad y Consumo en cuyas conclusiones señala que tras la investigación llevada a cabo, el Comité de Expertos constituido a instancias del Ministerio de Sanidad y Consumo para analizar la incidencia de los campos electromagnéticos en la salud concluye que, a la luz de los conocimientos científicos actuales, se pueda afirmar que: -la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE), relativa a la exposición del público a campos electromagnéticos de 0 Hz. a 300 GHz; -el cumplimiento de la citada

recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos. Lo cual nos conduce al examen de la mencionada Recomendación, que como señala en el considerando (9) "... tiene como objetivo proteger la salud de los ciudadanos y, , por lo tanto, se aplica en especial a las zonas pertinentes en la que los ciudadanos pasan un lapso de tiempo significativo en relación con los efectos cubiertos por la presente recomendación" y teniendo en cuenta que en el considerando (3) se recoge que "la presente Recomendación no trata de la protección de los trabajadores contra la exposición a los campos electromagnéticos en el lugar de trabajo", se está actuando para situaciones como las que nos ocupa de exposición a tales campos en vivienda familiar, e igualmente ha de destacarse que en su Anexo I recoge que "A los fines de esta Recomendación, el término campos electromagnéticos (CEM) comprende los campos estáticos, los campos de frecuencia extraordinariamente baja (EEB) y los campos de radiofrecuencia (RF), incluidas las microondas, abarcando la gama de frecuencia de 0 Hz y 300 GHz, deslindando entre lo que denomina "Restricciones básicas" y "Niveles de referencia", recibiendo el nombre de "Restricciones básicas" las restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos de tiempo variable, basadas directamente en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas y "Niveles de referencia" que se ofrecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas. Algunos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas pertinentes utilizando mediciones o técnicas computerizadas, y algunos se refieren a la percepción y a los efectos adversos indirectos de la exposición a los CEM (todo ello como así se recoge en la Nota al apartado B del Anexo (I), restricciones básicas y niveles de referencia para limitar la exposición, que como la propia Nota expone "han sido desarrollados a partir de un minucioso estudio de toda la bibliografía científica publicada.", y que acudiendo al Informe del Sr. Hernando (documento número 15 de los acompañados con el ascrito de contestación a la demanda) traduce el Cuadro 2 del Anexo III de la Recomendación de niveles de referencia recomendados que asegurará el respeto a las restricciones básicas, para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos a una frecuencia de 50 Hz, que es el de 100 microteslas.

Así pues la Recomendación del Consejo al fijar el límite de exposición en 100 microteslas, lo hace con sustento en la literatura científica existente en la materia, que como sostuvo el Sr. Represa viene siendo estudiada desde hace treinta años en lo que a campos de baja frecuencia se refiere, siendo éste el criterio de la Comunidad Científica, aunque puedan existir aisladas opiniones discrepantes no

sometidas a la crítica científica. Recomendación de la Unión Europea, que por otra parte ha sido ratificada en fecha reciente de 25 de enero de 2002 presentando en Madrid el Comité Científico de la Unión Europea -como así indicó el Sr. Represa en el acto del juicio, de cuyo Comité es miembro- las conclusiones de la última revisión, señalando que "la recomendación del Comité Científico es mantener los niveles de 1999, lo que significa que se está seguro de que protegen la salud de manera holgada y suficiente"; igualmente el Sr. Hernando declaró en el acto del juicio la ratificación de la Recomendación del Consejo del año 1999 por parte del Comité Científico de expertos en la citada fecha, sosteniendo que los límites de exposición recomendados no habían de ser modificados porque así lo sugiere la literatura científica.

Por consiguiente, hemos de concluir que la acción negatoria le servidumbre frente a las inmisiones de campos electromagnéticos con apoyo legal en el artículo 590 del Código Civil no puede prosperar al resultar acreditado de la valoración de la prueba practicada que la invasión que producen por el funcionamiento del transformador en el edificio de titularidad de la parte actora se halla muy por debajo del límite máximo de exposición que han de tolerar o soportar, como así se refrenda con arreglo al "dictamen pericial" al. que el artículo se refiere, que en el caso de autos se contrae a la opinión de la comunidad científica con reflejo en la Recomendación del Consejo del año 1999; de manera que conforme al estado de la ciencia, la exposición a campos electromagnéticos en límites inferiores al fijado por la Recomendación no provoca efectos adversos para la salud de las personas, constatándose la inmisión como no nociva, no suponiendo por tanto ningún riesgo objetivo para la salud de los moradores del inmueble en cuestión, sin que por ello sea exigible una reducción del nivel de exposición que como se sostuvo en el acto del juicio por el Sr. Hernando no sería significativa, y que además postulándose por la parte actora en interés de preservar la salud de los ocupantes del edificio no tendría objeto al no quedar afectada a los valores de exposición que produce el centro de transformación.

CUARTO.- Aludiendo en su demanda la parte actora a la aplicación al supuesto a debate de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, su ámbito se contrae a supuestos de responsabilidad por los daños causados por los defectos de los productos que los fabricantes y los importadores, respectivamente fabriquen o importen (artículo 1), productos entre los que se incluye expresamente la electricidad (artículo 1.2), y en el caso que nos ocupa, siguiendo el criterio de citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 13 de febrero de 2001 lo que se plantea en este

procedimiento " ... no es directamente una responsabilidad civil por un daño causado por el servicio de suministro eléctrico, sino una acción negatoria que solicita la cesación de una situación de intromisión que perturba el pacífico disfrute de una propiedad y el normal desarrollo de la intimidad personal y/o familiar domiciliaria. En ese sentido, no tiene aplicabilidad ninguna la L 22/1994, pues ni se está discutiendo prima facie de daños resarcibles, ni esos presuntos daños los habría causado un producto defectuoso..".

QUINTO.- En materia de costas, si bien el artículo 394 de La Ley de Enjuiciamiento Civil disciplina con carácter general que las de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, excepciona el supuesto de que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, y que para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso se tendría en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. En el supuesto a examen si bien se desestima la pretensión actora, se considera que para este caso no le han de ser impuestas a la parte demandante al concurrir la regla de excepción mencionada, al haberse dictado por la Audiencia Provincial de la Región de Murcia sentencia de fecha 13 de febrero de 2001 en un asunto similar acogiendo en esencia lo postulado por el demandante, que aun cuando no crea jurisprudencia, si es de tener en cuenta que se ha producido en el seno de esta Audiencia Provincial, favoreciendo así una razonable expectativa de un Fallo exitoso para la parte accionante al menos en el ámbito de lo peticionado de cese o reducción del límite de exposición a campos electromagnéticos en el dominio privado de los demandantes.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO:

Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Alejandra Ania Martínez en nombre y representación de D. Felipe-Alejandro Sánchez Guillén actuando en calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio denominado "Contraparada", debo absolver y absuelvo a la entidad **IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A. UNIPERSONAL** de las pretensiones deducidas en su contra; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán preparar recurso de apelación presentando escrito al efecto en este Juzgado en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, el cual en su caso una vez

interpuesto, se sustanciará ante la Iltma. Audiencia Provincial de esta Capital. Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el día de la fecha por la Magistrada de este Tribunal, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia; doy fe.

D. Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado BUFETE G. ITURMENDI MORALES



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****CASO PRACTICO CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS.**

1) La Sentencia es la primera en España, sobre campos electromagnéticos (CEM), que analiza la información científica más reciente, confirmando que el estado de la ciencia, de forma unánime y abrumadora, ha fijado el nivel tolerable de exposición, para el suministro de energía eléctrica y en el ámbito doméstico, en 100 microteslas.

2) Se ratifica en la Resolución judicial que *la exposición a campos electromagnéticos en límites inferiores a 100 microteslas, no provoca efectos adversos para la salud de las personas, constatándose la inmisión como no nociva.*

3) La demanda judicial se había formulado por la Comunidad de Propietarios de un céntrico edificio de la ciudad de Murcia, contra el transformador eléctrico de Iberdrola, ubicado en su planta baja, en base a la anterior Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 13-2-01, reclamando el cese o reducción de la exposición a los campos electromagnéticos en el citado inmueble, y una indemnización por la depreciación de sus viviendas.

4) La Sentencia, de gran extensión, razona de forma pormenorizada, que no puede seguirse el anterior criterio de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 13-2-01, por que ésta no pudo enjuiciar toda la nueva y exhaustiva documentación científica sobre campos electromagnéticos.

5) La Resolución judicial confirma que la opinión de la Comunidad Científica es reflejo de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 12 de Julio de 1999, que establece, en estos casos de suministro de energía eléctrica, a 50 hercios y en el ámbito doméstico, el límite de exposición en las citadas 100 microteslas.

D. Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado BUFETE G. ITURMENDI MORALES



LOS PROBLEMAS EN LA GESTIÓN DE SINIESTROS:

6) Este límite de exposición de 100 microteslas, ha sido también ratificado por el Comité Científico de la Unión Europea, el pasado 25 de Enero de 2002, por lo que la Sentencia señala que *se está seguro de que protege la salud de manera holgada y suficiente, pues se ha establecido con amplísimos márgenes de seguridad, a largo plazo, y respetando en más de 50 y 100 veces el nivel recomendado, atendiendo al principio de precaución.*

7) La Sentencia rechaza el Informe de la Sociedad Integralia, S.L., aportado por la Comunidad de Propietarios reclamante en su demanda, y la ratificación judicial de su autor, D. Raúl de la Rosa Martínez, por ser un informe no científico, sesgado y poco riguroso, confirmando que *D. Raúl de la Rosa declaró en el acto del juicio que no es físico, ni médico, ni biólogo, pues sólo tiene estudios universitarios a nivel de filosofía.*

8) La Resolución judicial confirma, asimismo, que los documentos posteriores aportados por los reclamantes, alegando una posible nocividad de los campos electromagnéticos (algunos de ellos, de la Asociación de Estudios Geobiológicos, de Valencia, GEA, de la que es presidente el Sr. De la Rosa), *constituyen juicios de valor, no divulgados ni sostenidos en el ámbito científico, y que generan alarma social en las personas que no tienen por qué entender de física o medicina.*

9) La Sentencia ratifica, igualmente, que *el mal llamado Informe Karolinska, de 1992, que cita la empresa Integralia, S.L., y ratifica el Sr. De la Rosa, es un informe de Feychiting y Ahlbom, que no fue suscrito institucionalmente por el Hospital sueco, y que dicho Hospital nunca ha hecho suyo, puesto que múltiples trabajos posteriores, no sólo no lo han ratificado, sino que han confirmado que no hay relación entre campos electromagnéticos y cáncer.*

10) Asimismo, la Resolución judicial confirma que en esta materia de campos electromagnéticos, en relación con las ondas de extremada baja frecuencia (las del suministro de energía eléctrica, a 50 hz) como reconoce la *revista de mayor prestigio de medicina, New England Journal of Medicine ... "se ha creado una paranoia considerable, y no se ha avanzado nada en pruebas ni en conocimiento, y que ya es hora de cerrar el derroche de dinero y pasar a investigar las verdaderas causas de la leucemia".*

11) En conclusión, esta importante y novedosa Sentencia, viene a dejar sentado, ante la creciente e infundada alarma social generada, que el estado de la ciencia actual, confirma que no existe riesgo ni daño alguno para la salud, cumpliendo el límite de 100 microteslas, o 100.000 nanoteslas establecido, y que ha sido ratificado por los Informes científicos de los Catedráticos españoles de Física, D. Antonio Hernando Grande, y de Medicina, D. Juan Represa de la Guerra, que comparecieron en el juicio, y que son ambos, Miembros del Comité de Expertos en materia de electromagnetismo de la Unión Europea.

Por tanto, la Sentencia ratifica que, cumpliéndose el citado límite de exposición de 100 microteslas, en relación con el suministro de energía eléctrica, se cumple sobradamente con el principio de precaución, y no es exigible la cesación o reducción del nivel de exposición de la instalación eléctrica, ni por ello, es procedente indemnización alguna.

